

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE-PES-18/2021.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a dos de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial
sancionador **TEE-PES-18/2021** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] presidente municipal, regidora, tesorera y
contralor, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de
Del Nayar, Nayarit, por presuntos actos de violencia política de género;
y,

Glosario

Contralor

Denunciante o Síndica.

IEEN

Ley Electoral

Ley General

Ley Municipal

PES

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

Ley Municipal para el Estado de
Nayarit

Procedimiento Especial Sancionador

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Presidente

Regidora

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Tesorerera

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

VPG

Violencia política de género

Índice

ANTECEDENTES.....	3
JUICIO DE LA CIUDADANÍA.....	3
PRIMERO. DEMANDA Y SENTENCIA.....	3
SEGUNDO. IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL.....	4
TERCERO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA REGIONAL.....	4
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.....	4
CUARTO. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	4
QUINTO. ADMISIÓN.....	5
SEXTO. AUDIENCIA Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.....	5
SÉPTIMO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.....	5
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.....	5
SEGUNDO. DENUNCIA.....	6
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	8
REGIDORA.....	8
TESORERA Y PRESIDENTE MUNICIPAL.....	9
CONTRALOR.....	9
CUARTO. ESTUDIO DEL EMPLAZAMIENTO.....	9
DEFENSA DE LA REGIDORA.....	10
CONTESTACIÓN.....	10
DEFENSA TESORERA Y PRESIDENTE MUNICIPAL.....	11
CONTESTACIÓN.....	12
QUINTA. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIAS INVOCADAS.....	13
SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA.....	16
SÉPTIMO. ALEGATOS.....	18
OCTAVO. METODOLOGÍA: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	18
NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.....	19
HECHOS ACREDITADOS.....	20
CONTRALOR MUNICIPAL.....	20
OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN.....	20
TESORERA.....	22

OCULTAMIENTO O EXTRAVÍO DE FACTURAS.....	22
OMISIÓN DE CONTESTAR PETICIONES.....	23
PRESIDENTE MUNICIPAL.....	24
OMISIÓN DE CONTESTAR PETICIONES A LA COMISIÓN DE OBRAS.....	24
OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	26
OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA CABILDO.....	27
OMISIÓN DE PROPORCIONAR VEHÍCULO Y COMBUSTIBLE.....	30
OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA OFICINA O ARCHIVERO PARA RESGUARDAR LA INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO.....	33
OMISIÓN DE ASIGNAR PERSONAL DE APOYO.....	37
MINIMIZACIÓN DEL CARGO Y PROPUESTAS QUE LA ACTORA REALIZA EN EL CABILDO.....	38
PRIVACIÓN DEL DEBER LEGAL DE SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.....	41
AMENAZAS, PRESIÓN Y DIFAMACIÓN POR LA NEGATIVA A FIRMAR EL CRÉDITO BANCARIO.....	49
REGIDORA.....	52
MINIMIZACIÓN DEL CARGO EN SESIÓN DE VENTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.....	52
INTERPELACIÓN REALIZADA EN SESIÓN DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.....	54
ANÁLISIS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.....	55
PRESIDENTE MUNICIPAL.....	59
REGIDORA.....	72
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.....	75
CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.....	76
CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.....	78
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.....	79
REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.....	84
DISCULPA PÚBLICA.....	85
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	85
MULTA.....	86
RESUELVE.....	87

ANTECEDENTES

JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

PRIMERO. DEMANDA Y SENTENCIA.

El veintitrés de septiembre del dos mil veinte, la denunciante presentó demanda en juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano nayarita, en donde reclamó de los aquí denunciados, la violación al derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y violencia política de género.

La demanda se radicó con el número de expediente **TEE-JDCN-23/2020**, en la que su oportunidad se dictó sentencia, se acreditaron parcialmente las violaciones alegadas respecto del Presidente y Regidora, a quienes se ordenaron diversas medidas de reparación integral.

SEGUNDO. IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL.

Inconformes con la resolución anterior, la denunciante, el Presidente y la Regidora, presentaron sendos medios de impugnación ante este Tribunal, los que se turnaron a la Sala Regional.

Previos tramites de ley, con fecha veinticinco de marzo, el citado órgano jurisdiccional federal resolvió el expediente **SG-JE-12/2021 y sus acumulados**, modificó la sentencia emitida por este Tribunal, dejó intocadas las determinaciones y medidas restitutorias ordenadas, revocó el resto de las medidas de reparación integral, y además ordenó remitir el escrito inicial al IEEN para que instruyera PES.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA REGIONAL.

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, por acuerdo de treinta y uno de marzo la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional local ordenó remitir el escrito de queja y demás constancias pertinentes para la instauración del PES.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

CUARTO. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El uno de abril el IEEN tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó con el número de expediente **IEEN-PES-014/2021** y ordenó la

realización de diligencias preliminares para contar con los elementos necesarios para admitirla o desecharla.

QUINTO. ADMISIÓN.

Por acuerdo de siete de abril se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento de las partes y se señaló fecha para audiencia.

SEXTO. AUDIENCIA Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.

El doce de abril tuvo verificativo la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir a este Tribunal.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de catorce de abril se recibió en este Tribunal el citado expediente, al que se asignó la nomenclatura **TEE-PES-18/202**, y se turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

OCTAVO. INSPECCIÓN.

En proveído de diecisiete de abril se recibió el oficio IEEN/DJ/177/2021 por el que se remitió la fe de hechos IEEN/OE/37/37/2021 relativo a un medio de prueba ofrecido por los denunciados.

NOVENO. RADICACIÓN.

El veinticinco de junio la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género.

Los denunciados Tesorera y Presidente cuestionan la competencia de este Tribunal. A su juicio, la controversia que se plantea es de naturaleza administrativa, por lo que debe ventilarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Este órgano jurisdiccional considera que no participa de razón lo alegado por los denunciantes, toda vez que la interpretación conjunta de los artículos 241, 249, 293 y demás relativos de la Ley Electoral, se encuentra el fundamento para que el IEEN sustancie el procedimiento especial sancionador por actos que pudieran actualizar VPG, y corresponde a este Tribunal, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Máxime que, como es de su conocimiento, este procedimiento especial sancionador se inició en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SG-JE-12/2021 y acumulados**.

SEGUNDO. DENUNCIA.

La denunciante manifestó que en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit, los denunciados:

- i. Le pasan a firma contratos y convenios en materia de obra pública, sin que le proporcionen la información necesaria;
- ii. La convocan a las sesiones de cabildo sin proporcionarle la documentación necesaria, y al cuestionar al presidente municipal respecto que los procedimientos no son adecuados, la responsabiliza entre las autoridades y la

población de obstaculizar el avance del gobierno municipal;

- iii. No cuenta con personal de apoyo como chofer o secretaria para realizar funciones administrativas, legales y contables;
- iv. Que no cuenta con oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento, no obstante haberla solicitado;
- v. Desde el inicio de la gestión, el presidente municipal se ha negado a proporcionarle vehículo oficial y combustible para realizar visitas a las comunidades indígenas wixarikas, bajo el argumento que las actividades de la Síndica no son esenciales;
- vi. Se minimiza el cargo para el que fue electa, así como las propuestas que realiza en sesiones de cabildo, las que son rechazadas con el ánimo de hacerla sentir no preparada por el cargo, por ser indígena y mujer, siendo omisos los integrantes del cabildo ante la violencia que recibe del Presidente;
- vii. Ocultación y extravío de documentos atribuible a la Tesorera y director jurídico, con la intención de impedir a la actora la toma de decisiones, así como falta de información a la afectación al patrimonio del Ayuntamiento.
- viii. El Contralor es omiso en contestar sus peticiones y proporcionar información;
- ix. La Tesorera es omisa en contestar sus peticiones y proporcionar información;

- x. El director de obras públicas municipales es omiso en contestar las peticiones que le formula el presidente de la Comisión de Obras Públicas Municipales.
- xi. En sesión de cabildo fue privada del deber legal de suscribir convenios y contratos en representación el Ayuntamiento, luego de negarse a suscribir documentación para la adquisición de un crédito bancario, ante la falta de información sobre el tema.
- xii. Fue amenazada y presionada para firmar el préstamo bancario o información relacionada, y difamada por negarse a ello.
- xiii. Que fue interpelada por la regidora de desarrollo económico invitándola a renunciar, a quedarse en casa si sentía miedo de las responsabilidades legales que implicaba el puesto, y dejar la política y las actividades del Ayuntamiento, lo que constituye violencia política de género.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Los denunciados formularon contestación a la denuncia por escrito, en la que en síntesis manifestaron lo siguiente:

REGIDORA.

Señaló: 1) Vicios en el emplazamiento; 2) Que la denuncia era frívola y por tanto improcedente; 3) Se faltaba al principio de tipicidad; 4) El procedimiento se apoya en puros indicios; 5) Existe un vicio de origen porque la Sala Regional ya concluyó, que no existió violencia política de su parte; 6) La interpelación por la que se llama a procedimiento, está amparada en la libertad de expresión.

TESORERA Y PRESIDENTE MUNICIPAL.

De los escritos de contestación se advierte que formularon las mismas defensas, y que en sustancia son las siguientes: 1) Se duelen que el emplazamiento no fue personal; 2) El procedimiento es improcedente en tanto se aplica de forma retroactiva en su perjuicio la regulación actual que entró en vigor después de ocurrir los hechos denunciados; 3) La demanda es extemporánea; 4) Exponen consideraciones de fondo para demostrar la inexistencia de violencia política de género en los hechos denunciados; 5) La controversia que plantea la denunciante es de naturaleza administrativa; 6) No se acreditan los elementos de la violencia de género; 7) Es improcedente el pago de una indemnización; 8) Objetaron probanzas; y, 9) Solicitaron el sobreseimiento, pues en su concepto la denunciante carece de interés jurídico, en tanto solicitó licencia, y que por esas circunstancias existió un cambio de situación jurídica.

CONTRALOR.

En la audiencia de ley, de forma verbal realizó manifestaciones en tres temáticas: a) Respecto de la denuncia que formuló la Síndica, en su oportunidad la Contraloría municipal a su cargo, realizó la investigación y le notificó la resolución del procedimiento administrativo instaurado; b) En relación a una solicitud de información, se le informó que lo hiciera por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública; c) Finalmente, por lo que hace a la violencia de género, manifestó respetar a la denunciante y conducirse con imparcialidad respecto de todos los funcionarios públicos.

CUARTO. ESTUDIO DEL EMPLAZAMIENTO.

La Regidora, Tesorera y el Presidente municipal desarrollaron consideraciones tendentes a combatir la forma en que fueron emplazados a este procedimiento.

DEFENSA DE LA REGIDORA.

En su concepto se violenta el acuerdo de admisión por tres consideraciones: a) la autoridad funda su actuación en la fracción XX del artículo 88 de la Ley Electoral, sin embargo, no acompaña el texto o no señala a cuál de esas atribuciones se refiere; b) fue llamada por el titular de la Dirección Jurídica, cuando debió hacerlo el secretario general; y c) no se acompañó copia certificada de los nombramientos de las autoridades, lo que genera incertidumbre.

CONTESTACIÓN.

Respecto de la manifestación **a)** debe decirse a la denunciada que la fracción XX, del artículo 88, de la Ley Electoral, se refiere a las atribuciones del secretario general del IEEN, relativa a "las demás que le sean conferidas por el Consejo, el Consejero Presidente o le señale ésta u otras disposiciones legales", la cual si bien es cierto por sí misma resulta insuficiente para sustentar el acuerdo de admisión de la denuncia, también lo es que esta última actuación se encuentra debidamente fundada en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, resaltando aquí, aquellas de la Ley Electoral que le conceden atribución para sustanciar el PES: artículos 296 fracción III, 293 último párrafo, 294 fracciones VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX y XXII.

Además, a efecto de contestar las manifestaciones relativas al principio de tipicidad que formula la regidora, como se observa del párrafo anterior, se indicó a los denunciados los artículos que contienen las hipótesis normativas que se estiman infringidas, elemento, que en conjunto con los hechos y los medios de prueba que se acompañan, integran con suficiencia la teoría del caso del presente PES.

Ahora bien, por lo que hace al inciso **b)**, como se aprecia del acuerdo inicial, dicha actuación fue emitida por la Titular de la Dirección Jurídica del IEEN, ante el secretario general de dicho Instituto. Así, si el motivo

de disenso es que no fue llamada por el secretario general, como se advierte, la actuación si fue signada por dicho funcionario. Además, como se desprende de la página uno del acuerdo de admisión, este se sustentó, entre otras, en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°², 9°, 10°³, 13, 36, 42, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de los que se obtiene que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit está facultada para sustanciar el PES, lo que además hace ante la fe del secretario general, funcionario electoral facultado por ley.

Finalmente, respecto de lo expresado en el inciso c), es de señalar que la Ley Electoral, en ninguna de las disposiciones del régimen sancionador electoral, señalan la obligación de los servidores públicos del IEEN, de adjuntar a sus actuaciones, los nombramientos que les fueron expedidos. La autoridad administrativa sustentó con las disposiciones legales aplicables, las actuaciones del presente expediente, y cumplió al correrle traslado con el escrito de denuncia, el acuerdo de treinta y uno de marzo del expediente TEE-JDCN-23/2020, el proveído de uno de abril, el acta circunstanciada de la fe hechos levantada el dos de abril, y el acuerdo de admisión de siete de abril.

DEFENSA TESORERA Y PRESIDENTE MUNICIPAL.

Los denunciantes se duelen que el emplazamiento no se llevó a cabo de manera personal. Exponen que el día ocho de abril tuvo lugar en su

2 El último párrafo del artículo 7° del citado Reglamento, habilita a la Titular de la Dirección Jurídica del IEEN, a iniciar los procedimientos especiales sancionadores con motivo de VPG: En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como propondrá el proyecto de medidas cautelares a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría General dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

3 Artículo 10.- La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley y este Reglamento.

La persona Titular de la Dirección Jurídica podrá delegar a las personas servidoras públicas del Instituto, la facultad de instruir y substanciar las quejas o denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores, en las o los servidores públicos del Instituto.
(Énfasis añadido).

respectivas oficinas, y que se enterarían de este procedimiento hasta el día once de abril siguiente, esto es, un día antes de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en su concepto contraviene el artículo 228, de la Ley Electoral, 14 y 16 constitucionales, 8 de la Convención Americana, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce el derecho de garantía de audiencia y de defensa.

CONTESTACIÓN.

Es **fundado pero inoperante** el planteamiento realizado por los denunciados. Si bien es cierto en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 244 de la Ley Electoral, el emplazamiento debió llevarse a cabo de manera personal, y no por oficio en las respectivas oficinas, lo cierto es que al comparecer a juicio, formular defensas y excepciones, tanto procesales como de fondo, ofertar probanzas, designar autorizados, todo ello con antelación a la celebración a la audiencia, convalidó los defectos en el emplazamiento, y en todo caso hicieron efectiva su garantía de audiencia, derecho fundamental del que son titulares los denunciados.

En efecto, debe recordarse que el objeto del emplazamiento es que el demandado o denunciado conozca la causa en su contra, y se otorgue oportunidad de ser oído, antes del acto de autoridad. En el caso, el denunciado ejerció su derecho a la contradicción, ofertó probanzas y desarrolló consideraciones de derecho.

Es orientadora de lo que aquí se considera la Tesis: II.2o.C.87 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1388, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

QUINTA. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIAS INVOCADAS.

Las causas para desechar una denuncia en el PES están previstas en el artículo 244 de la Ley Electoral, las cuales son las siguientes:

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Es oportuno acotar que, en atención al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio *pro actione*, las causas de desechamiento deben estar expresamente en ley, por lo que en esas consideraciones se abordarán las que invocan los denunciados.

La denuncia sea evidentemente frívola.

La Regidora señala que la denuncia es frívola y en consecuencia improcedente, bajo la consideración de que se violenta la garantía de legalidad al omitirse indicar los motivos concretos por los que se llama a procedimiento, y porque además la Sala Regional concluyó que en su caso no existía violencia política.

Como se adelantó, la fracción VI del artículo 244, de la Ley Electoral, señala como causa para desechar la denuncia el que resulte frívola, esto último que significa que no se narren hechos o no se ofrezcan probanzas, lo cual en el caso no acontece, pues la denuncia contiene con claridad y precisión los hechos a que se refiere, y se oferta un cúmulo importante de medios de prueba.

Adicionalmente, es de advertirse que en el acuerdo inicial se indicó a los denunciados la causa de responsabilidad, al señalar los hechos que se imputan, y se corrió traslado con los medios de prueba en su contra.

De otra parte, debe recordarse que lo que resolvió la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SG-JE-12/2021 y acumulados**, fue que, para el caso de violencia política de género, la legislación de Nayarit estableció dos vías, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita y el procedimiento especial sancionador, los cuales persiguen fines distintos, el primero restituir en el goce del derecho político-electoral violado, y el segundo, la sanción de los infractores, así como diversas medidas de reparación integral.

Es por ello que la Sala Regional en aquel juicio de la ciudadanía dejó intocadas las medidas de restitución, y por su parte, revocó las diversas medidas de reparación, luego que estas son susceptibles de imponerse en el procedimiento especial sancionador, el que ordenó se substanciará con copia de la demanda y demás anexos que se remitieran al IEEN.

De esa guisa, el acto de violencia política de género que se atribuye a la Regidora, dado el sentido de la resolución, no fue motivo de lo analizado por la mayoría. Lo que en todo caso se registró fue el voto particular de uno de los magistrados que integran dicho órgano colegiado, del que se advierte que a su juicio no se actualiza violencia política en el acto identificado como interpelación en la sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De cualquier manera, lo que se ordenó en la resolución de la Sala Regional de referencia, es que los actos a que se refieren el escrito inicial de la otrora demanda de juicio de la ciudadanía, fueran materia del presente PES, el que ahora se resolverá conforme a las constancias de autos.

Por las consideraciones expuestas, es **infundada** la causa de improcedencia invocada por la Regidora.

Falta de interés jurídico y cambio de situación jurídica.

En concepto de la Tesorera y del Presidente, el presente procedimiento debe sobreseerse, luego que a la denunciante le fue concedida licencia - la que sitúa "a partir del Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintiuno"-, y al no fungir como Síndica, carece de interés jurídico y ha operado un cambio de situación jurídica.

No participa de razón lo manifestado por los denunciantes. En un primero momento, la causa invocada no está dentro del catálogo de causas del artículo 244 que corresponde al PES. En el caso, invocan artículos previstos en la vía ordinaria sancionadora.

Además, en el PES la cesación de la conducta no deja el juicio sin materia, ni lo da por concluido, en tanto que, de acreditarse la existencia de una conducta infractora a la normativa electoral, en la especie constitutiva de VPG, lo conducente es sancionar a los infractores. De

ello que no ha operado el pretendido cambio de situación jurídica, y el estudio del derecho que invoca la denunciante es una cuestión que corresponde al fondo del asunto. Es aplicable la jurisprudencia **16/2009** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Consecuentemente, se **desestima** la improcedencia invocada, y este Tribunal no encuentra de oficio la actualización de una diversa.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA.

Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se proveyó lo siguiente:

A la Denunciante, le fueron admitidas a) cuarenta y dos documentales privadas, y b) una documental pública- fe de hechos IEEN/OE/28/2021, levantada por la Oficialía Electoral del IEEN-.

A la **Regidora**, le fue admitida la documental pública consistente en resolución al expediente SG-JE-12/2021 y sus acumulados.

Al **Presidente municipal**, se le admitió: a) como documental privada, la copia de su credencial de elector; b) como documental pública, la copia certificada de su constancias de mayoría y validez, c) la inspección en la oficina de la sindicatura del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit.

A la **Tesorera**, le fueron admitidas a) como documental privada, la copia simple de su credencial de elector, b) como documental pública, copia certificada del nombramiento como Tesorera municipal, y c) la inspección en la oficina de la sindicatura del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit.

Al **Presiente municipal y Tesorera** les desecharon: 1) la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente TEE-JDCN-23/2020, al no adjuntarse la documental señalada; 2) La testimonial, al no ofrecerse el acta levantada ante fedatario como lo indica el artículo 229 párrafo tercero de la Ley Electoral, y; 3) La presuncional e instrumental, al no contemplarse en esta vía en términos del artículo 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

El Contralor no ofreció medios de prueba.

Finalmente, debe atenderse en este apartado la objeción a las probanzas de la denunciante, que formulan el Presidente y Tesorera. Señalan estos denunciados que las pruebas 1 a 13 y 28 a 38, de la denunciante, no revisten el carácter de documentales públicas, y que las técnicas ofertadas en el escrito inicial de la denunciante, son insuficientes y no están adminiculadas con algún otro medio de prueba.

Son **infundadas** las manifestaciones. Por lo que hace a las documentales, como se aprecia del acta de audiencia, las

correspondientes a copias simples, fueron admitidas como documentales privadas, lo que a juicio de este Tribunal se encuentra ajustado a Derecho, pues los documentos no revisten el carácter de públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 229, fracción II, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral, y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que deben reputarse como privadas como bien lo hizo el IEEN.

Por cuanto, a las técnicas, es fundado pero inoperante que los citados videos no reúnen los elementos necesarios, sin embargo, dichas probanzas están adminiculadas con las sesiones de cabildo de agosto y septiembre de dos mil veinte, cuyo contenido se asentó por la Oficialía Electoral del IEEN, por lo que ese conjunto es susceptible de valorarse en este procedimiento.

SÉPTIMO. ALEGATOS.

Las partes formularon alegatos en los siguientes términos:

La Denunciante ratificó su escrito de denuncia.

El Contralor manifestó adherirse a las manifestaciones expresadas por el Presidente y Tesorera en lo que le beneficiara y tenerlos por reproducidos como propios.

El resto de los denunciados no formularon alegatos verbales.

OCTAVO. METODOLOGÍA: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El presente PES tiene por objeto determinar si los hechos denunciados constituyen violencia política de género. En consecuencia, corresponde juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa, implica que las afirmaciones de la víctima, más

algún indicio o conjunto de ellos, **gozan de presunción de veracidad, revirtiéndose la carga de la prueba** para el demandado.

Lo anterior, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-91/2020⁴** y **SUP-REC-133/2020⁵** y su acumulado **SUP-REC-134/2020**.

De esa guisa, es **infundada** la manifestación de la Regidora en el sentido de que el presente procedimiento se basa en puros indicios, pues en dado caso que así lo fuera, dicho estándar probatorio es suficiente en tratándose de VPG, como se expuso en el párrafo anterior.

Además, en el caso, se tiene la interseccionalidad de dos categorías sospechosas previstas en el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución General, pues además del género a tomar en cuenta, la denunciante se auto adscribe como indígena, conciencia de identidad que resulta suficiente para juzgar también con perspectiva de interculturalidad⁶.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este procedimiento, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados actualizan VPG en perjuicio de la denunciante; y de ser así;
- c) Individualizar y calificar la infracción; e,
- d) Imponer las medidas de reparación que resulten pertinentes.

⁴ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁵ SUP-REC-0133-2020.pdf

⁶ Sirve de apoyo por las consideraciones del texto de la tesis, la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

HECHOS ACREDITADOS.

Este Tribunal considera que lo conducente es emprender el estudio de los hechos a partir de los denunciados a quienes se atribuyen, pues es posible observar un patrón en lo que refiere al Presidente, y del resto de los denunciados se advierten conductas de forma particular.

Además, es importante precisar que, por la naturaleza jurídica de las omisiones, acreditar su existencia conlleva verificar si existe una obligación legal que los denunciados dejaron atender. En todo caso, será hasta la segunda etapa de estudio, que se analizará si las omisiones y los actos positivos acreditados, constituyen VPG.

CONTRALOR MUNICIPAL.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN.

Es **inexistente** el acto que se atribuye al Contralor, relativo a la omisión de proporcionar información a la denunciante.

Señala la Síndica que mediante escrito SIN/097/2019 de fecha diez de marzo dos mil diecinueve, realizó una petición de información al Contralor respecto de una denuncia que presentó por el extravío de archivos municipales, petición que aduce no fue atendida.

Adicional a lo anterior, señala que en su oportunidad se citó al Contralor a sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para que rindiera información de los siguientes temas:

- El resultado del procedimiento administrativo radicado con motivo de la denuncia presentada por la síndica derivado del extravío de facturas;
- Resoluciones del ejercicio fiscal dos mil dieciocho realizadas por la Auditoría Superior;
- El número de procedimientos administrativos contra servidores públicos;
- La existencia de convenios que se han celebrado con la Auditoría Superior y la Contraloría General, ambas del estado de Nayarit;

- El Programa Anual de Trabajo; y,
- La auditoría interna correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En el mismo escrito de denuncia, la Síndica expresa que en la referida sesión el Contralor contestó a cada planteamiento de la siguiente manera:

- Que había realizado algunas diligencias de notificación y verificación respecto del procedimiento administrativo;
- Que no había sido notificado de resoluciones de la Auditoría Superior, y que en todo caso se podía consultar en la página oficial;
- Que se tenían trece expedientes contra servidores públicos;
- Que no había convenios celebrados con la Auditoría Superior y la Contraloría General, ambas del estado de Nayarit;
- En el acto entregó copia del Programa Anual de Trabajo; e,
- Informó que en la auditoría interna derivaron observaciones a la tesorería municipal.

Así, de las propias manifestaciones de la denunciante deviene la **inexistencia** de la omisión que reclama del Contralor, luego que ella misma expone que la información le fue proporcionada antes de la promoción del presente procedimiento.

Del mismo modo, **es inexistente** la omisión relativa a la falta de contestación del oficio de cuatro de febrero de dos mil veinte, en donde la aquí denunciante, nuevamente requirió al Contralor, copias simples de las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, las que consideraba necesarias para participar y vigilar en la gestión de los asuntos que corresponden a la hacienda pública municipal.

Lo anterior es así, pues de la revisión de las atribuciones del Contralor previstas en el artículo 119, de la Ley Municipal, no se desprende alguna que tenga por objeto el resguardo, archivo o recepción de las resoluciones de la citada Auditoría Superior.

TESORERA.

OCULTAMIENTO O EXTRAVÍO DE FACTURAS.

Es **inexistente** el acto que se reclama de la Tesorera, relativo al extravío de facturas.

Expone la denunciante que para el cumplimiento de sus obligaciones legales⁷, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve presentó ante el Contralor denuncia por extravío de las facturas que amparan la propiedad de los vehículos del Ayuntamiento, señalando como presuntos responsables al director jurídico y la Tesorera.

Ofrece para acreditar su dicho, copias simples de la denuncia, del oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinte por el que el contralor le requiere información, así como del oficio DCDA/116/20 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte en donde la titular de la Unidad Investigadora, de la Contraloría Municipal de Del Nayar, le informa que no se encontró responsabilidad de los denunciados.

Por su parte, la Tesorera se limitó a negar que se hubieren ocultado las citadas facturas, a señalar que desconoce donde se encuentran, y en el cuerpo de su contestación ofrece como prueba, copia certificada del oficio DCDA/116/20, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, que también ofreció la parte actora, el que sin embargo no anexó, de ello que no fue admitida por el IEEN.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 229, de la Ley Electoral, se tienen por ciertos y no controvertidos los hechos relativos a la interposición de una denuncia por el extravío

7 La síndica municipal tiene por deber legal, formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, tal y como lo establece el artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

de archivos municipales -facturas- y la notificación de la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa.

Por consecuencia, de los elementos que obran en el expediente que nos ocupa, a juicio de este Tribunal es **inexistente** el acto por el que la Tesorera hubiera ocultado la documentación relativa a las facturas que amparan la propiedad de los vehículos del Ayuntamiento. Existe determinación del Órgano Interno de Control que no encontró esa responsabilidad, lo que se hizo del conocimiento de la denunciante antes de la interposición del presente procedimiento.

OMISIÓN DE CONTESTAR PETICIONES.

De igual forma, es **inexistente** el acto por el cual la denunciante manifestó que se le negó diversa información que solicitó para la sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública celebrada el día quince de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior, en razón de que en la propia denuncia se señala que en esa sesión la **tesorera contestó** lo siguiente:

- Manifestó que si bien recibió el oficio en que fue requerida diversa información de la cuenta pública, debido al corto tiempo le fue imposible presentar la información requerida, argumentando que los temas de Hacienda Pública son muy amplios, por lo que es necesario que sea más específico.
- Por cuanto hace al requerimiento efectuado respecto a las afectaciones del patrimonio, la tesorera sostuvo que no le fue señalado un rango específico.
- Respecto a la información sobre el manejo, administración y manejo de la deuda pública municipal; así como de las deudas adquiridas, cobradas y las que aún están en vigencia, la tesorera municipal señaló de manera genérica que no existe deuda pública

puesto no se considera como tal la cuestión del crédito financiero con una liquidez de 6 a 12 meses.

- Respecto al registro y control de los vehículos automotores y los contratos de renta de maquinaria, la tesorera municipal sostuvo que dicha información está en manos del Arquitecto José Luis López García.
- Finalmente, en cuanto a los gastos que se efectúan de gasolina y diésel, la tesorera municipal manifestó que no se le ha solicitado esa información de manera específica, sin embargo, manifestó que los gastos realizados son apegados a las necesidades del Ayuntamiento.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional encuentra que, la parte denunciante se duele que la tesorera se **negó a contestar** una petición de información, sin embargo, enseguida expone que la denunciada **contestó** los planteamientos, de ello a juicio de este Tribunal el acto negativo denunciado es **inexistente**.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

OMISIÓN DE CONTESTAR PETICIONES A LA COMISIÓN DE OBRAS.

Es **inexistente** el acto que se hace consistir en la omisión del director de obras públicas municipales de contestar las peticiones del presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, y que la Síndica atribuye al Presidente.

La actora señala que el director de obras públicas municipales fue omiso en dar contestación a peticiones realizadas por el presidente de la Comisión de Obras Públicas, tal y como se aprecia del siguiente fragmento de su escrito de denuncia:

"Cabe señalar que me encuentro preocupada por los pocos avances que existen en la Comisión de Obras y Servicio Público (sic) puesto que, **si bien no formo parte de esta, si es de mi interés los avances e informaciones de obras**. El director de Obras y Servicios Públicos

(sic) fue convocado formalmente para la Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el 15 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, no se pudo llevar a cabo debido a la falta de quorum (sic) para sesionar puesto que dicho funcionario no asistió a la dicha sesión.

Derivado de lo anterior, dicha Comisión nuevamente le dio cita al Director de Obras y Servicios Públicos para el día 03 de junio, sin embargo, tampoco asistió, sin embargo, no se levantó acta porque el presidente de dicha comisión se negó a continuar.

Cabe señalar que el presidente de dicha Comisión requirió al director informe los avances y resultados correspondientes al periodo 2018-2019; requiriéndole a su vez, copia de los contratos de renta de maquinaria pesada, así como toda la información de las licitaciones de obras que se adjudican para dicho periodo. **Hasta el momento, no se ha recibido respuesta alguna.**" (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, la denunciante no realizó la petición, ni forma parte de la Comisión de Obras, por lo que, a consideración de este Tribunal, no existe deber jurídico del Presidente de obrar en el sentido que solicita la denunciante. Al igual que ella, toda la sociedad está interesada en que los servidores públicos realicen con eficacia y eficiencia las tareas que tienen encomendadas, lo que se ha denominado interés simple, sin embargo, en la especie, no se observa afectación alguna a la esfera jurídica de la ciudadana promovente, ni deber del Presidente de atender lo que corresponde al director de obras públicas.

Por su parte, las copias de las convocatorias y de las actas de sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, en términos del párrafo tercero, del artículo 230, de la Ley Electoral, merecen valor indiciario e insuficientes para acreditar la existencia de la omisión que se reclama del Presidente, las que incluso en el caso de haberse ofrecido en original o en copia certificadas, en atención a lo expuesto en el párrafo previo, no cambiaría el sentido de lo que aquí se considera.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Es **existente** la omisión de proporcionar la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública de que se queja la Denunciante.

Afirma que no le proporcionan la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública. Ofreció como medio de prueba, copia simple del oficio de fecha uno de abril de dos mil veinte, por el que informa al director de obras públicas municipales que por última ocasión firmará los contratos, en tanto no se señala en el oficio a que instrumentos corresponden y que, en caso de los convenios, no le adjuntan copia de los contratos.

En su defensa, el Presidente señaló que la Sindica: a) si tiene acceso a los contratos de obra pública que suscribe; b) que participa en las sesiones donde se deciden los temas relativos a la obra pública, en las que incluso vota a favor, y c) que si se le informa por oficio los contratos y convenios que debe firmarse. Sin embargo, no ofertó medio de prueba para probar su dicho.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo de contratación conlleva una serie de actos que culminan con la suscripción del contrato o convenio respectivo, tal y como lo dispone el CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. De ahí la relevancia de que la Síndica tenga toda oportunidad de conocer el contenido del procedimiento y del contrato con el que culmina, para que pueda ejercer a cabalidad su función de representación legal del Ayuntamiento en la suscripción de contratos y convenios, en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal.

Ahora bien, el Presidente es el responsable de la administración pública municipal, y a él están subordinados los titulares de las dependencias municipales, tal y como se advierte de los artículos 63 y 108 de la Ley Municipal, máxime que se hace sabedor de la situación y comparece a la defensa del acto.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafo tercero, ese Tribunal concede valor indiciario al oficio de fecha uno de abril de dos mil veinte, revirtiéndose la carga de la prueba al denunciado, quien como se señaló no ofertó medio de prueba alguno, por lo que se tiene por **existente** la omisión de proporcionar la información necesaria para la suscripción de la obra pública.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA CABILDO.

Es **existente** la omisión de proporcionar la información y documentación necesaria a la denunciante para las sesiones de cabildo.

La afirmación de la Síndica de que no le entregan la documentación e información necesaria para las sesiones de cabildo no fue desvirtuada por el Presidente, quien negó el hecho, pero no ofertó medio de convicción alguno, siendo que como se precisó en el considerando metodológico, le corresponde la carga de la prueba ante las manifestaciones de la víctima.

El Presidente esgrimió como argumento de defensa que no es una conducta que deba atribuírsele, en tanto ello corresponde al secretario del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, de la Ley Municipal⁸.

Contrario a lo que señala el denunciado, convocar a las sesiones de cabildo es una de sus facultades, lo que hace por conducto del secretario del Ayuntamiento, a las que se deberá anexar la información y documentación necesaria para el análisis de los puntos orden del día.

En efecto, el artículo 64, fracción II, de la Ley Municipal, señala que el Presidente tiene entre otras, la facultad de convocar a las sesiones del Ayuntamiento, y el arábigo 52 del mismo ordenamiento, que la citación

⁸ ARTICULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:
I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión...

deberá contener entre otros recaudos, la información necesaria para el desarrollo de la sesión.

Por su parte, la norma interna, Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit⁹, de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9° fracción I y 14, se desprende que el denunciado Presidente tiene por función citar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar las sesiones de cabildo, por conducto del secretario, citación a la que deberá acompañarse copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación.

Y es que no debe perderse la naturaleza jurídica del cabildo, una asamblea deliberante que analiza, discute y resuelve los asuntos de su competencia. El citado Reglamento prevé un capítulo Quinto "Del análisis y discusión de los asuntos", donde se disponen las reglas para la discusión y votación de los temas a resolver.

Disposiciones normativas que a la letra establecen¹⁰:

Ley Municipal.

ARTICULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- **Convocar**, presidir, y dirigir las **sesiones del Ayuntamiento** tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, **en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión**, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y obligatorio en el municipio Del Nayar y tiene por objeto la organización, funcionamiento, actos y procedimientos

⁹ REGLAMENTOCABILDO.pdf (municipiodelnayar.gob.mx)

¹⁰ En todos los casos, énfasis añadido.

reglamentarios, del desarrollo de las Sesiones de Cabildo y trabajo en comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento es El cuerpo colegiado de Gobierno y Administración del Municipio, el cual se constituye en **asamblea deliberante denominada Cabildo**, para resolver los asuntos de su competencia.

El Cabildo se integra por un Jefe de Asamblea y con varios miembros más llamados Síndico y Regidores. **La Jefatura de la Asamblea recae en el Presidente Municipal**, o en quien legalmente lo sustituya y en su ausencia, recaerá en el Primer Regidor o el que le siga en número.

ARTÍCULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. **Citar a los Integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario**, en los términos del presente Ordenamiento; II. **Presidir las Sesiones de Cabildo**;

ARTÍCULO 14.- Las Convocatorias para las Sesiones mencionarán el lugar, día, hora en que se desarrollara, así como la clasificación de la Sesión, debiendo acompañarse del proyecto del Orden del Día y **copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación**; en el caso de la presentación de algún proyecto de reglamento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

El presidente municipal es el servidor público al que corresponde citar a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones que deban celebrarse, y para ello se auxilia o lo hace por conducto del secretario, siendo aquel el primer responsable de la convocatoria, de ahí que las omisiones o deficiencias en su ejecución son su responsabilidad.

Consecuentemente, es **existente** la omisión del presidente municipal de entregar a la denunciante la documentación e información necesaria para el análisis, discusión y aprobación de los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, tal y como se ordena en los artículos 64, fracción I, 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, así como los

arábigos 9, fracción I, y 14, del Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar, estado de Nayarit.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR VEHÍCULO Y COMBUSTIBLE.

Es **existente** la omisión del Presidente de proporcionar a la Síndica, vehículo y combustible para el desempeño de sus funciones.

La denunciante afirmó que desde el inicio del cargo solicitó al Presidente un vehículo y combustible para realizar visitas a las comunidades indígenas wixárikas, lo que fue negado mediante expresiones "las funciones de la síndico (*sic*) no son esenciales" y "solo el presidente municipal (*sic*) requiere de vehículos", por lo que ha tenido que utilizar su vehículo particular y cubrir los gastos de su sueldo.

Por su parte, el Presidente, simplemente negó los actos. Adujo que cada que solicita se le traslade a una localidad o a Tepic -capital del estado- para el desempeño de sus funciones de síndica, se le asigna uno de los vehículos oficiales que se encuentren disponibles, con personal que se encarga de su manejo, como acontece con el resto del personal. Sin embargo, no aportó medio de prueba para acreditar su dicho.

Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa¹¹. Principio que se recoge en el artículo 2° de la Constitución de Nayarit¹². Es corolario de la representatividad, que los representantes estén en comunicación con la población para conocer sus necesidades e intereses.

En ese sentido, la Síndica tiene el deber de estar en contacto con sus representados, en tanto resulta una integrante del Ayuntamiento, órgano de gobierno del Municipio, que toma decisiones en materia

11 Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **representativa**, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

12 ARTÍCULO 2.- El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República.

administrativa, en planeación y administrativa, económico y social, tal y como se dispone en los artículos 30 y 61 de la Ley Municipal¹³. Deber que pretende alcanzar la denunciante al visitar las comunidades wixárikas, lo que adquiere especial relevancia en tanto ella afirma es la única del cabildo que habla dicha lengua indígena.

Además, como se insistió en esta resolución, el Presidente es el responsable de la dirección administrativa del Ayuntamiento como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁴, y 63, de la Ley de Municipal¹⁵.

En la especie, obra como prueba de la denunciante, la documental pública consistente en la fe hechos IEEN/OE/28/2021, levantada el día dos de abril, que al desahogar el archivo "received_1101713153598699" de la "USB 4 1690", contiene una videograbación, con una extensión de 1:44 minutos, y en lo que interesa obra el siguiente diálogo¹⁶:

Voz femenina: Setenta.

Voz masculina: Sesenta.

Voz femenina: Setenta.

Voz masculina: ¿Hey cuánto le dieron?

Voz femenina: Siempre me dan 50 presidente usted ya sabe que yo no voy y vengo con esos litros.

Voz masculina: ¿Y está ahorita en la gasolinera?

Voz femenina: No, ya me retiré.

Voz masculina: ¿Cuánto le dieron?

13 ARTICULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTICULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- En materia normativa [...] II.- En materia de Planeación [...] III.- En materia administrativa, económica y social.

14 ARTICULO 108.- La representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. (Énfasis añadido).

15 ARTICULO 49.- La representación política, **dirección administrativa**, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal...

16 Fojas 376 y 377.

Voz femenina: cincuenta litros, ¿Usted ya sabe que con esos litros no puede ir y venir cómo ve?

Voz masculina: ¿Y usted que troca trae?

Voz femenina: Pues la grande.

Voz masculina: No desconozco cuál.

Voz femenina: Sí una grande de ocho litros.

Voz masculina: Ah porque la Toyota me gasta hasta veinticinco.

Voz femenina: si ah pues no, la mía es de las viejitas, me agarra más, usted trae de las buenas presidente.

Voz masculina: es que.

Voz femenina: Hey y siempre traje ese problema pues, entonces ya para darle la vuelta a Jesús María, pues voy pagando a la Licenciada esta Karen que me ayuda voy a pagando al chofer y voy pagando la gasolina, ¿voy a hacer una diligencias de trabajo cómo ve?

Voz masculina: No pues échele unos litros.

Voz femenina: ¡Cómo!

Voz masculina: Hay que le pongan los veinte.

Voz femenina: Ah bueno ahorita le voy a hablar a este chico para que se regresen y se los pongo

Voz masculina: sí.

Voz femenina: si hay el encargo que me lo pongan completo porque yo ´se que apenas ajusto con esto, no, no ni siquiera lo alcanzo a llamar.

Voz masculina: ¿tiene motor ocho?

Voz femenina: Si.

Voz masculina: Ándele pues hay noma le firma por favor.

Voz femenina: Si claro, sí, si, si.

Voz masculina: Ándele pues.

Voz femenina: Hay le encargo.

Voz masculina: Gracias.

Voz femenina: Hasta luego.

Así, con fundamento en lo dispuesto los artículos 229, párrafo primero, y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral, este Tribunal concede valor indiciario a dicha prueba, luego que si bien la existencia se acredita mediante documental pública, su alcance es indiciario, pues no están identificados expresamente los interlocutores, sin embargo el término

“presidente” y el objeto de la conversación -gasolina-, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, permite inferir que se trata de un diálogo entre la Síndica y el Presidente municipal.

De ello que, la afirmación de la denunciante, más el indicio que aporta el citado medio de prueba, a juicio de este Tribunal, **gozan de presunción de veracidad**, por lo que en la especie corresponde la carga de la prueba al Presidente, y visto que no aportó alguna para desvirtuar la afirmación de la denunciante, y acreditar que la administración municipal a su cargo le proporciona el vehículo y combustible que se requiere para el desempeño de sus funciones, se tiene por existente la omisión de proporcionárselos, lo que resulta necesario para que ella realice sus funciones, entre otras, la de visitar las comunidades wixárikas.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA OFICINA O ARCHIVERO PARA RESGUARDAR LA INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO.

Es **existente** la omisión del Presidente municipal de proporcionar a la Síndica una oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento.

En el escrito inicial, la denunciante señaló que compartía oficina con el director jurídico. Al contestar a este planteamiento, el Presidente manifestó que la Síndica tiene dos oficinas, una en el propio Ayuntamiento en Jesús María, municipio de Del Nayar, y otra en la ciudad de Tepic, capital del estado de Nayarit.

Ahora bien, es oportuno recordar las facultades y deberes que tiene la síndica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit:

ARTICULO 72.- Son facultades del Síndico: I.- Participar y vigilar la gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; II.-

Vigilar la aplicación del presupuesto, en los términos de las disposiciones municipales correspondientes; III.- Supervisar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier otro ingreso sea enterado a la tesorería municipal, previo certificado de ingresos; IV.- Vigilar que se presente a Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública municipal y los Avances de Gestión Financiera; V.- Vigilar que se ordene la publicación de los estados financieros mensualmente, previo conocimiento del Ayuntamiento; VI.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal e informar de los resultados al Ayuntamiento; VII.- Asistir como observador a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se adjudiquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas; VIII.- Requerir a los servidores y empleados municipales a que cumplan con la declaración y manifestación de sus bienes patrimoniales conforme a la ley, y coordinarse con las entidades públicas del estado para el control y seguimiento de esta obligación; y IX.- Las demás que le conceda la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes: I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero. III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto; IV.- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del municipio; V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue

conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año; VI.- Regularizar y custodiar la propiedad de los bienes municipales; VII.- Inscribir los bienes municipales en el Registro Público de la Propiedad; VIII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento; IX.- Vigilar que se formule y actualice el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento; X.- Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe anual correspondiente al desempeño de las actividades relativas a su encargo, podrá hacerlo de manera pública ante la ciudadanía y deberá publicarse en la Gaceta Municipal. El informe deberá ser presentado dentro de los quince días, posterior al del Presidente Municipal; salvo en el último año de ejercicio constitucional, en el que el informe deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores, y XI.- Las demás que le imponga la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes y reglamentos competentes. Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

Como se puede observar, las facultades y deberes de la Síndica están relacionadas con la hacienda municipal, presupuesto, multas, cuenta pública y gestión financiera, estados financieros, inspección a tesorería, remates públicos, declaraciones patrimoniales, representación legal en litigios, suscripción de convenios, cabildo, comisiones municipales, inventario general de bienes, bienes municipales, registro de enajenaciones, informes y demás que le imponen las normas jurídicas. La Síndica exige un espacio en el que pueda resguardar la documentación que se genera por el ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren los artículos 72 y 73, de la Ley Municipal, y el Presidente en su calidad de responsable de la conducción administrativa y manejo de los recursos del Ayuntamiento, en términos

de los artículos 63 y 65, fracción X, del mismo ordenamiento legal¹⁷, tiene el deber dotarla de los recursos necesarios y de ofrecer probanza de aquí así ha acontecido.

La cuestión jurídica a resolver, es si la síndica tiene oficina que sirva para el resguardo de la documentación que se genera por el cumplimiento de sus facultades y deberes.

El Presidente ofreció y el IEEN admitió y ordenó el desahogo de la prueba de inspección judicial en la oficina de Jesús María. Así, mediante acta IEE/03/37/2021 instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral de ese IEEN, de fecha trece de abril, se dejó constancia que se constituyeron en la oficina de la sindicatura municipal del H. Ayuntamiento de Del Nayar, en donde en lo que interesa se asentó:

- Se trata de un espacio de aproximadamente cuatro por ocho metros;
- Cuenta con un escritorio con café claro, con dos cajones y estructura de fierro, una silla de escritorio, una lap top color rosa, una impresora color blanco que contiene la leyenda "INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER".
- Un segundo escritorio de madera, con estructura de fierro, con cuatro cajones, una silla secretarial con ruedas, una PC, un monitor de computadora "SINDICATURA NAYAR/01/0101";
- Dos archiveros de madera, color café y con cuatro cajones cada uno, los cuales cuentan con la leyenda "INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER".
- Un tercer archivero de fierro, color gris con cuatro cajones;
- La ciudadana Rita Carrillo Amado, que se señaló y se identificó como síndica suplente, en ese momento en funciones, señaló

17 ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- **Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal** y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

“que tiene conocimiento que esta oficina funciona o funge para desempeñar el puesto de Sindicatura Municipal, aproximadamente desde el año 2017, que fue cuando ganaron las elecciones, haciendo acotamiento, que esa oficina la comparte con la dependencia ‘INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER’”.

De dicha fe se obtiene el siguiente conjunto de indicios: que tiene una extensión aproximada de cuatro por ocho metros; la comparte con la dependencia “Instancia Municipal de la Mujer”, un escritorio con café claro, con dos cajones y estructura de fierro; y, tres archiveros con cuatro cajones cada uno.

En consecuencia, la afirmación de la denunciante de que no tiene oficina propia o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento, más el conjunto de indicios antes precisados, **gozan de presunción de verdad, revirtiendo la carga de la prueba a la autoridad responsable presidente municipal**, quien no ofreció probanza pertinente e idónea para acreditar que la oficina tiene las características y equipamiento idóneo, y por el contrario, la inspección judicial en nada le beneficia. Así, con fundamento en lo dispuesto en párrafos segundo y tercero del artículo 230 de la ley Electoral, se tiene por acreditado que la Sindica no cuenta con la oficina necesaria para el desempeño de la encomienda que le otorgó la ciudadanía de Del Nayar, Nayarit.

OMISIÓN DE ASIGNAR PERSONAL DE APOYO.

Es **existente** la omisión del Presidente de asignar personal de apoyo a la Síndica para el desempeño de sus funciones.

La denunciante afirma que no cuenta con personal de apoyo o secretaria que la asista en actividades administrativas, legales y contables, lo que le ha sido negado por el Presidente para quien “las labores que realizamos no son importantes”. Situación que le genera angustia de no cumplir correctamente con sus funciones, invertir tiempo

para las múltiples actividades administrativas y cubrir de su sueldo el pago a personal externo.

Por su parte, el Presidente manifestó en su defensa que la denunciante no solicitó con oportunidad la asignación de personal, y que incluso en la sesión donde se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no realizó petición alguna de personal. Además, que el director jurídico la apoya en la documentación de naturaleza legal.

El presidente municipal es el responsable de la conducción administrativa del Ayuntamiento, tal y como se señala en el artículo 63 de la Ley Municipal, y por lo tanto con atribución legal de dotar de los recursos necesarios a los miembros del Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones que en exclusiva les correspondan, como aquellas que ejecuta en colegiado en las sesiones de cabildo.

A juicio de este Tribunal, la aseveración de la denunciante, más el conjunto de indicios de los que se advierte una sistemática omisión de proporcionar los elementos materiales para el desempeño de las funciones de la Síndica, constituyen un indicio de que el Presidente fue omiso en asignar personal de apoyo, lo que revierte la carga de la prueba a este último, y al no ofrecer medio de prueba alguna, se tiene por acreditada la **existencia** del acto que aquí se analiza.

Finalmente, no asiste la razón al Presidente cuando argumenta que existe impedimento legal para conceder el apoyo solicitado. Las disposiciones legales que invoca se refieren en general al tiempo y forma en que debe aprobarse el Presupuesto y a la prohibición de que sea rebasado. Máxime que a la fecha de instauración de este procedimiento ya se tenían tres años de ejercicio constitucional, con lo que la omisión del presidente municipal se agrava al dejar sin asistencia administrativa a la síndica municipal.

MINIMIZACIÓN DEL CARGO Y PROPUESTAS QUE LA ACTORA REALIZA EN EL CABILDO.

Es **existente** el hecho que se reclama del Presidente identificado como minimización del cargo para el que fue electa la denunciante, al rechazarse la propuesta que sometió al cabildo respecto de la contratación de un sistema digital para el control del inventario general.

En la parte respectiva del escrito inicial, la denunciante sostiene que:

*En sesión ordinaria de 15 de julio de 2019, **plantee la necesidad de realizar la contratación de un sistema digital para el control del inventario general**, esto por ser una recomendación del órgano de control interno en los resultados de auditoría, a lo que el **Presidente Municipal respondió que el Ayuntamiento ya contaba con un sistema digital para el registro del inventario y, de manera automática desechó mi propuesta.***

(Énfasis añadido)

Y es que en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal, la Síndica tiene por deber formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio¹⁸.

Por su parte, el Presidente señala que no se ha minimizado la participación de la actora, no ha existido pronunciamiento que haga referencia a su origen étnico; se le ha tratado con respeto; se respetan sus propuestas, su derecho a exponer y que la deliberación obedece a un ejercicio democrático, por lo que cuando se han rechazado es por una decisión democrática y por mayoría. Sin embargo, no ofertó medio de prueba para acreditar su defensa.

En cambio, la denunciante ofreció copia del acta de sesión de quince de julio de dos mil diecinueve, y del oficio dirigido al Presidente de la misma fecha. En el primero, se aprecia que, en efecto, a la propuesta

¹⁸ ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes: V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

de la denunciante, el Presidente la rechazó en automático, sin dar oportunidad a que la secretaria del Ayuntamiento lo sometiera al análisis del resto de los integrantes del cabildo como lo señala el artículo 40, párrafo tercero, del Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar, estado de Nayarit¹⁹. Por cuanto a la segunda, se trata precisamente de la solicitud de la Síndica al Presidente para la contratación del sistema de inventario, resultando eficaz aquí la objeción formulada por el denunciado respecto de que dicho documento no cuenta con sello de recepción, ni datos para determinar a quien corresponde el gesto gráfico que en el documento se consigna.

De cualquier manera, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 230, de Ley Electoral, se concede valor indiciario a la copia simple del acta de quince de julio de dos mil diecinueve, la que en compañía de la aseveración de la denunciante, gozan de presunción de veracidad y arroja la carga de la prueba al denunciado, quien no aportó medio de convicción alguno, por lo que se tiene por **inexistente** la minimización del cargo alegada al rechazarse la propuesta que sometió al cabildo respecto de la contratación de un sistema digital para el control del inventario general.

Si el presidente no permitió que la secretaria preguntara si había comentarios al respecto, violentó el proceso de deliberación de cabildo, y en la especie, se acredita la existencia del acto que se duele la denunciante.

19 ARTICULO 40.- Los asuntos a tratar conforme al Orden del Día serán desahogados de la forma siguiente:

Todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos que lo motiven y se otorgará el uso de la palabra al presentante de la propuesta para que la detalle y haga los comentarios que considere pertinentes;

El Secretario preguntará si hay comentarios al respecto, si los hay, dará la palabra a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten, quienes sólo podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos y si lo considera necesario, propondrá al Presidente que el asunto sea debatido, para lo cual se pueden anotar 2 oradores en contra y 2 a favor del punto en discusión, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos. Agotado el turno de oradores, se preguntará si se considera que el punto está suficientemente discutido, sino es así, se abrirá un nuevo turno, con un orador en contra y uno a favor, terminado el cual, el asunto tendrá que someterse a votación definitiva.

Si al término de la exposición de cada asunto no se hubiesen registrado oradores, como solicitaron el uso de la palabra, o bien, si se considera suficientemente discutido se someterá directamente a votación.

PRIVACIÓN DEL DEBER LEGAL DE SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Es **existente** el retiro del deber legal de representar al Ayuntamiento Constitucional de Del Nayarit, en la suscripción de contratos y convenios.

La parte denunciante aduce que dicho acto fue injustificado.

Por su parte, las autoridades responsables argumentan que el retiro fue legal, apegado a lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley Municipal, luego que la Síndica de forma injustificada se opuso a firmar un contrato para la adquisición de un préstamo por la cantidad de seis millones de pesos, por el que, entre otros, se habrían de cubrir los aguinaldos de los trabajadores en diciembre de dos mil veinte.

La cuestión en conflicto es si el retiro de deberes fue justificado o no, y para ello se debe partir de la disposición legal invocada en el acto denunciado, el artículo 73, fracción II, y su último párrafo, de la Ley Municipal, que a letra establece:

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I.- ...

II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

...

Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada,

podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

Como se aprecia de este último párrafo, el Ayuntamiento puede autorizar que otro de sus miembros realice las funciones de la Sindica previstas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley Municipal, siempre que concurren los siguientes elementos: A) La Sindica omita dar cumplimiento a esos deberes sin causa justificada; B) El Ayuntamiento valore y por mayoría calificada así lo decida.

Ahora bien, el Ayuntamiento toma sus decisiones a través de sesiones, las que pueden ser ordinarias, extraordinarias, privadas o solemnes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Municipal, que al efecto establece:

ARTICULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I.- Ordinarias...

II.- Extraordinarias...

III.- Privadas...

IV.- Solemnes...

El retiro o sustitución en los deberes de la Síndica se dio en una sesión ordinaria, a la que debió convocarse colmándose algunos requisitos, entre otros, anexarse el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, tal y como lo ordena el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal:

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; **contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión**, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

... (énfasis añadido)

Por su parte, la norma interna, Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit²⁰ (**en adelante Reglamento Interno de Cabildo**), de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9° fracción I y 14, se desprende que el Presidente tiene por función citar a sesión a los integrantes de cabildo, por conducto del secretario, citación a la que deberá acompañarse copia de los dictámenes, así como los respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación. Y es que no debe perderse la naturaleza jurídica del Cabildo, una asamblea deliberante que analiza, discute y resuelve los asuntos de su competencia. Las disposiciones referidas del Reglamento Interno de Cabildo, al efecto establecen:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y obligatorio en el municipio Del Nayar y tiene por objeto la organización, funcionamiento, actos y procedimientos reglamentarios, del desarrollo de las Sesiones de Cabildo y trabajo en comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento es El cuerpo colegiado de Gobierno y Administración del Municipio, el cual se constituye en **asamblea deliberante denominada Cabildo**, para resolver los asuntos de su competencia.

El Cabildo se integra por un Jefe de Asamblea y con varios miembros más llamados Síndico y Regidores. **La Jefatura de la Asamblea recae en el Presidente Municipal**, o en quien legalmente lo sustituya y en su ausencia, recaerá en el Primer Regidor o el que le siga en número.

ARTÍCULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. **Citar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario**, en los términos del presente Ordenamiento;

ARTÍCULO 14.- Las Convocatorias para las Sesiones mencionarán el lugar, día, hora en que se desarrollara, así como la clasificación de la

²⁰ [REGLAMENTOCABILDO.pdf \(municipiodelnayar.gob.mx\)](#)

Sesión, debiendo acompañarse del proyecto del Orden del Día y **copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación**; en el caso de la presentación de algún proyecto de reglamento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Las Sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal y la Convocatoria será notificada a los demás miembros del Ayuntamiento por el Secretario.

ARTÍCULO 17.- **El Secretario tomará las providencias necesarias, a efecto de que la documentación de los asuntos a discutir en las Sesiones Ordinarias**, se haga llegar a los miembros del Ayuntamiento o según corresponda a su comisión para que se estudie, consense y exponga para su consideración en la sesión de cabildo.

Entre otra documentación que se debe acompañar, está el dictamen de la Comisión correspondiente, y que, tratándose de acuerdos económicos, corresponde a la tesorería municipal, como se aprecia del siguiente arábigo de ese Reglamento:

ARTICULO 34.- Para el caso de REGLAMENTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS se solicitara el dictamen de la contraloría municipal y del representante del área jurídica; y **para el caso DEL PRESUPUESTO Y ACUERDOS ECONOMICOS el dictamen de la tesorería Municipal**; y en el caso de PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES el de la dirección de planeación.

La sesión deberá ajustarse al orden del día para la que fue convocada, para lo cual el Presidente vigilará que así acontezca, tal y como se establece en los artículos 9, fracción III, 27, 30 y 33 del mismo Reglamento Interno de Cabildo:

ARTIULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. ...

II. ...

III. **Conducir las Sesiones de Cabildo, cuidando que se desahoguen conforme al Orden del Día aprobado;**

ARTÍCULO 27.- Las sesiones de cabildo se iniciaran de manera puntual, contando con un término máximo de tolerancia para iniciarlas

de quince minutos, y se desarrollaran con sujeción a la citación y al orden del día que hayan sido expedidos en los términos del presente Reglamento y para que una Sesión del Cabildo se considere válida, se requerirá la asistencia de más de la mitad de los miembros del Ayuntamiento y de la presencia del Secretario.

ARTÍCULO 30.- Las Sesiones se desarrollarán en estricto apego al Orden del Día, conforme al siguiente procedimiento: 1. Honores a la bandera 2. Lista de Presentes; 3. Declaración de Quórum 4. Instalación del cabildo; 5. **Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día** 6. Cuando proceda, lectura y en su caso aprobación de la Sesión anterior; 7. Desahogo de los asuntos; 8. Clausura.

ARTÍCULO 33.- Los asuntos serán expuestos dando lectura al documento que le da sustento, hecho lo cual, el Secretario preguntará si algún miembro del Ayuntamiento desea hacer comentarios respecto del mismo, siguiéndose el procedimiento marcado en el presente Reglamento. En el caso de cada asunto y de acuerdo a su naturaleza se hará necesario hacerlos acompañar por los dictámenes correspondientes, los cuales deberán ser sometidos por el presidente de la comisión, cuando así lo amerite, y previamente a la disposición de los directores de área de la Administración Pública Municipal, según sea el caso, los cuales por las características de sus funciones podrán ser asesores de las comisiones.

Las votaciones por regla general son tipo económico, aunque el Reglamento Interno de Cabildo dispone que será nominal en algunos casos, por ejemplo, cuando se refieran a una persona:

ARTÍCULO 44.- Las votaciones serán de tres tipos:

- a).- **Económicas:** Consiste en levantar la mano para definir el sentido de su voto.
- b).- **Nominales:** Consiste en preguntar personalmente a cada uno de los miembros del cabildo el sentido de su voto.
- c).- **Secretas:** Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal. El sentido del voto será a favor, en

contra o abstención en cualquiera de los casos La votación de los asuntos tratados en las sesiones se llevará a cabo generalmente de manera económica, levantando la mano cuando el Secretario pregunte por el voto a favor, en contra y por las abstenciones.

ARTÍCULO 45.- El Secretario solicitará votación nominal, en los casos siguientes:

- I. Cuando se ponga a la consideración del Cabildo un proyecto de Reglamento;
- II. **Cuando la votación se refiera a una persona, y**
- III. Cuando el Cabildo así lo determine, considerando la importancia del asunto.

Finalmente, el mismo Reglamento Interior de Cabildo señala el procedimiento a seguir en la votación nominal. Cada integrante del Ayuntamiento debe votar en voz alta, diciendo su nombre y apellido:

ARTÍCULO 46.- La votación nominal se llevará a cabo de la manera siguiente:

El Secretario del Ayuntamiento pedirá al primer miembro del Cabildo que se encuentra a su mano izquierda, que inicie la votación; cada miembro del Cabildo dirá en voz alta sus apellidos y nombre, expresando el sentido de su voto o su abstención. El Secretario anotará los votos a favor y en contra del asunto concluido lo cual, preguntará si alguien falta de emitir su voto, y si no falta ningún miembro preguntará el sentido de su voto al Presidente. Se hará el cómputo, dando cuenta del mismo al Presidente.

La parte actora ofreció como medio de prueba, copia simple del acta de sesión extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte, en cuyo punto 4 cuarto, se aprecia la aprobación del retiro de facultades a la síndica, de suscribir contratos, convenios y la contratación de créditos a corto plazo.

En la fe de hechos IEEN/OE/28/2021, se transcribieron los audios de las sesiones de tres de agosto y de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De dicha transcripción, se aprecia que la sesión de tres de agosto de dos mil veinte, únicamente se desahogaron los temas de asuntos

generales, en tanto los temas financieros no pudieron desarrollarse por las dificultades de salud que presentó la expositora, la Tesorera. Que, además, fuera del orden del día, los integrantes de cabildo deliberan en torno a un préstamo que necesita adquirir el Ayuntamiento.

En el caso concreto, del audio de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se aprecia que:

1. En el orden del día aprobado, no se encuentra punto que tenga por objeto el retiro de los deberes de la síndica Municipal. El tema fue introducido por la tesorera municipal al terminar la exposición del quinto punto del orden del día²¹.
2. Al tratarse el tema por la proponente, la Tesorera, no realiza la lectura de algún documento que se hubiere anexado al orden del día, por ejemplo, algún dictamen, en el que se informara a los integrantes del Ayuntamiento que la propuesta cuenta con los fundamentos y motivos suficientes.

En sentido diverso, se aprecia que varios integrantes de cabildo se duelen de falta de información, entre ellos la síndica municipal²², un regidor²³ y una regidora²⁴, y que la tesorera improvisa una explicación con datos no precisos y que se compromete a aportar la información con posterioridad²⁵.

21 En el audio de la sesión el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la tesorera introduce el tema: "Este nada más, un tema que a mi me quedaría pendiente sería en este caso aprovechando que están todos, aprovechando que está la licenciada Marina para definir los del crédito bancario, no ha procedido porque tengo pendiente la firma de ella en un documento entonces más bien que nos pueda no se le va a apoyar con eso..."

22 **Síndica:** Pues ese día quedamos en un acuerdo, así como dice el presidente en hacer la revisión previa como se lo pedí a usted en la reunión pasada y como lo manifesté y usted me rindió unos documentos en el cual yo sí le pedí unos, pero ni siquiera me dio me marcó oficio ni siquiera me explicó lo que le pedí.

23 **Regidor:** El ingreso que llega de la Federación para pagos no viene considerado lo de aguinaldos, pago de aguinaldos y eso?

24 **Regidora:** "Yo creo que nos faltó que nos especificara exactamente las cantidades que se requiere, tal cual como por ejemplo en el informe no, este, que nos especificara..." y **Regidora:** "pero en este préstamo en lo personal yo sí quisiera ver cuánto es lo que se le va a pagar el aguinaldo".

25 **Tesorera.** Como tal, es que creo que a lo mejor no me estoy dando a entender, un concepto como tal de que, Finanzas me diga te va este dinero para tu aguinaldo, no, eso es parte de mi trabajo donde yo tengo que hacer una previsión o ahorrar vaya, sin embargo, por eso les muestro el ingreso real que llega al Ayuntamiento y el gasto real que llega o que sale y que hagan una comparación de que si realmente hay una manera de hacer un ahorro, realmente no, ósea realmente no hay de que yo diga esta quincena yo digo voy a apartar quinientos, esta semana otros mil, un millón, como lo que hice en el primer año, acuérdense que en el primero año no pedimos crédito, y créanme que de

3. Que la votación fue económica, cuando debió ser nominal al tratarse de una persona, la síndica municipal.
4. Los integrantes analizan el punto, suscitándose un fuerte debate entre Síndica y Tesorera. Finalmente, la mayoría decide que el deber de representar al Ayuntamiento en la firma de contratos y convenios pase al regidor Lino Carrillo Carrillo.

A juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero, del artículo 230, de la Ley Electoral, la fe de hechos IEEN/OE/28/2021 merece valor probatorio pleno, y la copia simple del acta de sesión extraordinaria de cuatro septiembre de dos mil veinte, valor indiciario, los que en conjunto arrojan plena convicción de que: 1) en la sesión de tres de agosto de dos mil veinte, el tema del préstamo bancario fue tratado fuera del orden del día; 2) en la sesión de cuatro de septiembre, al concluirse el punto cinco, fue incorporado un tema novedoso respecto del cual no fueron convocados los integrantes, el relativo al préstamo bancario; 3) que se elaboraría un acta extraordinaria de cuatro de septiembre, sesión que no tuvo verificativo, pues del audio se observa que nunca se desarrolló, y su supuesta celebración se superpone en los tiempos, con la ordinaria que si se desarrolló²⁶.

En el audio de cuatro de septiembre se escucha que se elaborará un acta extraordinaria para que en ella se apruebe lo que se resolvió en la ordinaria y sirva para el trámite bancario. La sesión extraordinaria nunca tuvo lugar y se confeccionó un acta para simular que tuvo verificativo. Corrobora lo anterior, el que la parte actora exhibiera como prueba de su parte, acta extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte, que se superpone en los tiempos en que se desarrolló la ordinaria.

no necesitar yo no endeudo al Ayuntamiento, ¿ por qué? Porque no tendría sentido vaya, que es lo que hice el primer año, yo pude haberles dicho que necesito, ¿para qué? Si, para aumentar tal vez las participaciones o el recurso, pero no fue así, sin embargo, les digo no se ha podido hacer, ya eso se los dejo pues a consideración de ustedes, y **de igual manera con mucho gusto regidora le tengo la información el día miércoles.**

26 El acta de la sesión ordinaria señala que se desarrolló de las diez a las diecisiete horas con **diecisiete minutos**. Por su parte, el acta de la extraordinaria indica que inició a las dieciséis horas y terminó a las diecisiete horas.

Por todo lo antes expuesto, es **existente** el retiro injustificado del deber legal de representar al Ayuntamiento, y con él se dejaron de observar las siguientes disposiciones:

52, párrafo segundo, y 73, fracción II, y último párrafo, de la Ley Municipal, así como los arábigos 14 y 17 del Reglamento Interno de Cabildo, en tanto no se anexó al orden del día la documentación para el análisis de los puntos del orden del día.

52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, así como 9, fracción III, 27, 30 y 33 del Reglamento Interno de Cabildo, habida cuenta que no se respetó el orden del día aprobado y se incorporó un tema novedoso respecto del cual no fueron convocados y documentados previamente para esa sesión.

44, inciso b), y 45, fracción II, del Reglamento Interno de Cabildo, luego que la votación fue económica, a mano alzada, cuando debió ser nominal, esto es, cada integrante debió de viva voz decir su nombre y apellido, así como el sentido de su voto.

AMENAZAS, PRESIÓN Y DIFAMACIÓN POR LA NEGATIVA A FIRMAR EL CRÉDITO BANCARIO.

Es **existente** la manifestación del Presidente por la que este presionó, amenazó y difamó a la Síndica para firmar y aprobar un crédito bancario.

La denunciante refiere que en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Presidente la amenazó con informar a los trabajadores que no se les pagaría el aguinaldo porque la síndica no firmó el préstamo, y que la presionó para que suscribiera dicho documento.

Por su parte, el denunciado niega que sus expresiones constituyeran amenazas, presión o difamación. No aportó medio de prueba.

Por cuenta de la denunciante, obra la fe hechos IEEN/OE/28/2021 instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN, en la que respecto del audio de la sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte se aprecia la siguiente intervención:

Voz masculina "Yo creo que estamos grandes y recuerdan bien hace un mes lo que se dijo, las últimas palabras que dijeron, o ella, que iban a ir, que ellos se iban acercar, no hay que alargar tanto esto eh, que ellos se iban acercar a las oficinas, eso fue, para checar no sé qué, les vuelvo a repetir, como jefe me interesa que sus trabajadores o nuestros trabajadores queden sin sus aguinaldos, sin su quincena el día ultimo de diciembre, no hay problema, esto se va a pagar antes de que el año cierre, primeramente Dios, eda entonces, ¿no sé cuál es el problema? No veo problema, y este es un capricho, dijimos yo les pedí, y les vuelvo a recordar, que si no firmaba y ustedes dijeron as, que si no firmaba una vez que revisara se iba a quitar el poder legal y poner un regidor porque así lo marca la ley, ¿edá? Entonces, ojalá y para no alargar esto vuelvan a dar su punto de vista y si quieren que los trabajadores, porque yo a los trabajadores les voy a decir la verdad, y no podemos permitir, no hay que caer en un capricho, porque a lo mejor no es no sé si es problema bueno, así mí tampoco me interesa, me interesa la ciudad mis trabajadores, seguir apoyando a tanta gente que lo requiere, ustedes mismos regidores me traen las solicitudes, ustedes mismos me marcan y hay que atender no podemos ahorrar, yo le dije si quieren que ahorremos y no pedimos préstamo, pues hay que quitar todos los apoyos, edá, pero desgraciadamente uno aquí vive, aquí están diario la gente, diario, no nomas una, muchísima gente, y hay que darles, ustedes dan lo que pueden, que bueno, pero la mayor parte la da el Ayuntamiento, para cubrir sus compromisos, les vuelvo a repetir yo no traigo ningún peso de Ayuntamiento, no tengo que ver absolutamente nada, simplemente firmo, y ella me rinde cuentas, me tiene los soportes, de los apoyos que se dan, yo checo los talones de los cheques, y eso es lo que hago para saber que las cosas estén bien, pero

hasta ahorita todo va bien, están todos los soportes, está todo, que si firmé uno de diez mil, uno de cinco mil, un mil, uno de dos mil, todo tiene su comprobación ella, entonces yo para mí, no hay que discutir hasta la fecha, siento que vamos bien, nosotros estamos pidiendo casi nada, otros ayuntamiento andan bien enguasados, pero a mí no me interesan los ayuntamientos aquellos, me interesa el nuestro, ojalá ella fue clara dijo que no va a firmar, si quieren dar su punto de vista, háganlo, y si hay que ustedes así lo requieren lo que ya se dijo hay que hacerlo, y si no pos."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede valor probatorio pleno a la documental pública consistente en IEEN/OE/28/2021 instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN, en la que se transcribe el audio de sesión de cabildo, de cuya parte inicial tocante al pase de lista, y de las intervenciones, es posible apreciar las voces de las integrantes del cabildo, lo que encuentra relación con las manifestaciones de las partes de esta instancia, sustantivamente la defensa de legalidad que hace el denunciado, se tiene por cierta la **existencia** de esa manifestación del Presidente.

El presidente municipal difamó e injurió a la síndica municipal ante los miembros del cabildo, al señalar que por la falta de su firma en los documentos necesarios para la adquisición el crédito bancario, no se pagarían aguinaldos a los trabajadores, lo que haría del conocimiento a estos últimos, refiriéndose ella como **caprichosa**.

A juicio de esta autoridad la negativa de la actora para suscribir esos documentos está totalmente justificada, en tanto no se le proporcionó la información necesaria.

Con la aquiescencia del Presidente, a quien corresponde dirigir las sesiones, la Tesorera indebidamente incorporó un tema que no estaba

previsto en el orden del día que fue aprobado. Los miembros del cabildo no fueron convocados ni documentados previamente para determinar ese punto.

No obstante, si el Ayuntamiento consideraba necesario sustituir a la Síndica en los deberes dispuestos en el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en tanto a su criterio se colmaba el presupuesto de la negativa injustificada, tenían expedito su derecho de hacerlo, sin que en la discusión se le difamara desacreditándola ante el resto de los integrantes, para que estas la tuvieran en bajo concepto y estima²⁷.

No tenía justificación alguna repetirle verbalmente que se haría del conocimiento a los trabajadores que se ocasionaría un daño a sus ingresos por la negativa de la Síndica, lo que constituye presión para obrar en el sentido que el denunciado quería, ocasionando un daño o menoscabo en la imagen de la aquí parte denunciante²⁸.

REGIDORA.

MINIMIZACIÓN DEL CARGO EN SESIÓN DE VENTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Es **existente** la interpelación realizada a la denunciante por la regidora en sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La denunciante expone que en sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve fue minimizada en su cargo por parte de la Regidora, lo que aconteció en la discusión de un punto que presentó al cabildo, lo que es en el ánimo de hacerla sentir no preparada para el cargo por ser indígena y mujer. Así se lee en la parte respectiva de la demanda:

27 El Diccionario de la Lengua de la Real Academia española define difamar como:
1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

28 El Diccionario de la lengua de la Real Academia española define injuriar como:

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

En sesión de 26 de abril de 2019, ante la presión de los integrantes de cabildo, sometí a la consideración y la aprobación únicamente del procedimiento para llevar a cabo la desafectación y venta de un lote de vehículos del ayuntamiento. Manifesté a los integrantes de cabildo, cómo debe de ser llevado a cabo dicho procedimiento, señale a quien compete llevar a cabo tal procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 188, fracción I, II inciso b de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Sin embargo, cabe precisar que, en este tema, uno de los integrantes de Cabildo se opuso argumentando la irregularidad de mi fundamentación, exhibiendo quizá mi falta de experiencia, pero siempre en el ánimo de hacerme sentir no preparada para el cargo por ser indígena y mujer". (énfasis añadido).

En sesión de 15 de julio de 2019, "...plantee la necesidad de realizar la contratación de un sistema digital para el control del inventario general, esto por ser una recomendación del órgano de control interno en los resultados de auditoría, a lo que el Presidente Municipal respondió que el Ayuntamiento ya contaba con un sistema digital para el registro del inventario y, de manera automática desechó mi propuesta". (énfasis añadido)

Por su parte, la regidora no negó haber realizado dicha participación, incluso manifestó que no se le ha minimizado en su participación; no ha existido pronunciamiento que haga referencia a su origen étnico; no se ha hecho señalamiento a su condición de género; se le trata con respeto; se respetan sus propuestas, su derecho a exponer y que la deliberación obedece a un ejercicio democrático, y que cuando se han rechazado es por una decisión democrática y por mayoría.

La accionante del presente PES presentó copia simple de la referida sesión, documental privada que con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 230, de la Ley Electoral, merecer valor indiciario, la que unión de la afirmación de la denunciante goza de presunción de veracidad, revierte la carga de la prueba, y toda vez que la Regidora no ofreció medios de prueba, tiene por existente la

interpelación realizada en sesión de veintiséis de abril, cuyo análisis de fondo corresponde al siguiente apartado.

INTERPELACIÓN REALIZADA EN SESIÓN DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Es **existente** la interpelación realizada a la denunciante por la Regidora en sesión de cabildo de veintiséis de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

La denunciante señala en su escrito inicial que en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Regidora tomó la palabra a propósito del tema incorporado por la Tesorera relativo al préstamo bancario por la cantidad de seis millones.

En la fe de hechos IEEN/OE/28/2021, donde se transcribió el audio de dicha sesión se obtiene el siguiente diálogo:

Voz femenina: para que de alguna forma el presidente pueda justificar si no se da este otro aspecto de decir, qué se puede hacer para para resarcir para poder pagar a los trabajadores a fin de año?, pues al menos en el acta va estar especificado que no aportastes.

Voz masculina: hombre: yo con eso.

Voz femenina: O sea él se va a justificar, o usted se va a justificar también en dado caso de que haya alguna inconformidad de eso de las cuentas, entonces está bien porque de alguna forma este pues como le mencionamos, nosotros no tenemos nada que ver con su interés creo que ya pasaron tres años.

Varias voces (inaudible):

Voz femenina: A estar discutiendo de estas fechas ahorita, no tiene ninguna justificación porque de alguna forma si yo quise ser síndico municipal sé de la responsabilidad que tengo porque lo dice en la ley, sé de la responsabilidad política, social, administrativa y si no puedo con ese puesto entonces para qué, sabe qué presidente aquí está mi renuncia mi destitución y me voy porque tengo miedo a fincar responsabilidades administrativas y ya, saben que no regidores no quiero involucrarme en sus aspectos me voy, así de fácil, me da miedo la responsabilidad, me voy, no tiene mucho chiste, es eso, no puedo

con esto pues me voy y tengo miedo a fincar a que me responsabilicen por algo, quiero estar en casa, en mi casa, sin que nadie me esté molestando, sin que me estén llegando notificaciones, me voy, no me gusta la política.

Ahora bien, la denunciante atribuye esos diálogos a la Regidora. Por su parte, esta denunciada, no negó la participación que se le atribuye, pues se concretó a argumentar que no había algún tipo de violencia contra la actora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede valor probatorio pleno a la documental pública consistente en IEEN/OE/28/2021 instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN, en la que se transcribe el audio de sesión de cabildo, de cuya parte inicial tocante al pase de lista, y las intervenciones de las partes, es posible apreciar las voces de las integrantes del cabildo, lo que encuentra relación con las manifestaciones de las partes de esta instancia, sustantivamente la defensa de legalidad que hace la denunciada, se tiene por cierta la **existencia** de esa manifestación de la Regidora.

ANÁLISIS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

La Tesorera y el Presidente manifiestan que la instauración del presente PES violenta en su perjuicio el principio de irretroactividad dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ello en atención a que los hechos denunciados ocurrieron antes de la entrada en vigor de la reforma a la Ley Electoral por la que se dispuso la procedencia de la vía especial sancionadora por actos de VPG, y que por consecuencia, debió aplicarse la norma que estaba en vigor al momento de los hechos.

No asiste razón a los denunciados, pues si bien es cierto con fecha siete de octubre de dos mil veinte se adicionó a la Ley Electoral el Título Décimo Tercero denominado De la Violencia Política, por el que se

dispuso la procedencia de la vía especial sancionadora y un catálogo de conductas que actualizan VPG, también lo es que este Tribunal, en respeto a la Constitución y los derechos fundamentales de las partes, y siguiendo lo considerado por la Sala Regional en el expediente **SG-JE-1/2021 y acumulado SG-JE-2/2021**, atenderá a lo siguiente:

1. **Norma procesal.** Es aplicable la norma procesal vigente al momento de la admisión de la denuncia. En el caso, la denuncia se recibió por el IEEN con fecha treinta y uno de marzo, y se admitió el siete de abril siguiente. De ello se sigue que para ese momento se encontraba en vigor el Título Décimo Tercero De la Violencia Política, de cuyo artículo 293, último párrafo, se obtiene la procedencia del PES respecto de actos de VPG, porción normativa que al efecto establece:

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso de normas adjetivas o procesales no puede alegarse irretroactividad, luego que se aplica la que está en vigor al ejecutarse el acto procedimental correspondiente. Es aplicable la jurisprudencia 2a. XLIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA**²⁹.

Consecuentemente fue conforme a derecho la admisión del presente PES, en términos del último párrafo, del artículo 293, y demás relativos de la Ley Electoral.

2. **Norma sustantiva.** Es aplicable la norma sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Si bien cierto algunos

29 2a. XLIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273.

hechos se originan antes de la reforma a la Ley Electoral de siete de octubre de dos mil veinte, también lo es que deben advertirse las siguientes dos circunstancias.

La primera es que, en el caso de las omisiones, dado su carácter continuado, incluso recaen en la vigencia de la Ley Electoral.

De otra parte, como bien lo señala la Sala Regional en el expediente **SG-JE-1/2021** y acumulado **SG-JE-2/2021**, las conductas originadas antes de las reformas a las legislaciones electorales, ya tenían un acervo normativo y jurisprudencial aplicable.

En efecto, por jurisprudencia 21/2018 la Sala Superior estableció un test de cinco elementos por los cuales se pueden verificar la existencia de VPG.

Además, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género (LGRA).

En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3°, fracción K), a párrafos primero y segundo define la VPG, y en el tercero y último,

señala que los tipos de violencia pueden manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En esa línea, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su arábigo 20 Ter, dispone un catálogo de conductas que actualizan VPG, mismo que ese reproduce en el artículo 19 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

De esa manera, los hechos acreditados se analizarán con el siguiente acervo normativo y jurisprudencial:

- a) La minimización alegada en sesión de cabildo de dos mil diecinueve, con la jurisprudencia 21/2018;
- b) Los actos que derivan de la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, con la jurisprudencia 21/2018 y la Ley General en relación Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,
- c) Las omisiones con la jurisprudencia 21/2018, la Ley General en relación con Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como por Ley Electoral.

En todos los casos, es aplicable el test que solicita la citada jurisprudencia 21/2018. Respecto de la norma sustantiva aplicable, el siguiente gráfico:

Acto	Norma sustantiva		
Minimización en dos mil diecinueve	Jurisprudencia 21/2018 de Sala		
Actos de sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte		Ley General	

Omisión de proporcionar información para cabildo.			
Omisión de asignar personal de apoyo.			
Omisión de proporcionar oficina.			
Omisión de proporcionar vehículo y combustible.			

Ley Electoral

De cualquier manera, la instauración y resolución del presente PES es en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional en el expediente **SG-JE-12/2021 y sus acumulados**, del que se dio en cuenta en los antecedentes de este fallo.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

Jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior.

Corresponde analizar si los hechos que se acreditan del Presidente constituyen VPG a la luz de los cinco elementos que dispone la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior³⁰:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

³⁰ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, "LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Sí, las partes del presente procedimiento, Síndica y Presidente, son integrantes de la administración pública municipal 2017-2021 del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, lo que se acredita con la copia de la constancia de mayoría y validez ofertada por la síndica, y donde consta la elección de ambos, la que estar relacionada con las manifestaciones de las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 229, párrafo primero, y 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral, hacen prueba plena dicha calidad.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, la violencia política se cometió por el Presidente, quien con sus acciones y omisiones creó un actuar sistemático que generó violencia política para la actora.

Esto significa que tales conductas fueron cometidas por el funcionario del Ayuntamiento que, **jerárquicamente**, ejerce funciones de mando dentro del mismo, ya que en términos del artículo 64 de la Ley Municipal, es quien tiene facultad de convocar, **presidir** y dirigir las sesiones del cabildo -fracción I-, designar y remover a los servidores públicos – fracción II-, imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos – fracción VII-, conceder licencias – fracción X-. En el mismo sentido, de conformidad con el arábigo 65 del mismo cuerpo legal, tiene por deber, entre otros, proponer el nombramiento, remoción y sustitución del titular de la secretaría, tesorería y contraloría – fracciones V y VI-, así como el manejo de los recursos financieros. Facultades y deberes que no tiene la Síndica, y que colocan al Presidente en una posición de ventaja y jerarquía.

En consideración de este Tribunal, el presidente municipal no ejerció las atribuciones conferidas en el artículo 63 de la Ley Municipal para adecuadamente dirigir administrativamente al Ayuntamiento, dotando de los recursos necesarios a la síndica para el desempeño de sus funciones.

Además, el presidente municipal se conduce y se proclama jefe ante los integrantes del cabildo y demás funcionarios del Ayuntamiento. Así consta en el audio de la sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte³¹.

Por otra parte, Sindica y Presidente son integrantes del cuerpo colegiado Ayuntamiento, ambos con derecho a voz y voto de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 73, fracción I, de la Ley Municipal, cargo al que accedieron en planilla o fórmula por votación popular, por lo que también puede considerarse, respecto de los actos realizados en las sesiones de cabildo, que dicha violencia fue ejercida por un colega de la parte actora.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, las conductas del Presidente repercutieron de manera directa en el aspecto **simbólico**.

Como se señala en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia simbólica en la actualidad se puede **representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad**.

Los estereotipos son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por

³¹ **Presidente:** "Yo creo que estamos grandes y recuerdan bien que iban a ir, que ellos se iban acercar, no hay que alargar tanto esto eh, que ellos se iban acercar a las oficinas, eso fue para checar no sé qué, les vuelvo a repetir, como jefe me interesa que mis trabajadores o nuestros trabajadores no se queden sin sus aguinaldos..."

negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1° constitucional.

Los estereotipos de género deben ser abandonados. Para ello es importante primero nombrarlos y después combatirlos. Lo complejo es que suele ser difícil identificarlos dada su normalización. La vía jurisdiccional ha resultado idónea para combatirlos.

Los estereotipos de géneros pretenden decirnos como es una mujer – descriptivos- o como *debería* de ser – normativos-. Ejemplos de los primeros: la mujer es menos inteligente, más débil y más voluble. Ejemplos de los segundos: ***"aquel que dicta que las mujeres deben permanecer calladas, no deben involucrarse en asuntos públicos y deben dedicarse al ámbito doméstico."***³²

El elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres. Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género. En el mismo protocolo se exponen ejemplos de este tipo de estereotipos, y son los siguientes³³:

Aspecto sobre el que recae el estereotipo	Lo que prescribe	Consecuencias
---	------------------	---------------

32 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 54.

33 *Ibidem*, pp. 51- 52.

Capacidades intelectuales o cognitivas.	Las mujeres tienen menos capacidades intelectuales.	Dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reserva ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados. También están los casos en que se releva a las mujeres de tomar decisiones sobre aspectos que son estrictamente personales, como su situación patrimonial o su salud reproductiva, por ejemplo.
Perfil psicológico.	Las mujeres son cooperativas. Los hombres son más firmes.	Como resultado de esta idea las mujeres suelen ser rechazadas de trabajos que involucran liderazgo y, en cambio, se les considera ideales para puestos de carácter administrativo, dada su habilidad cooperativa y su carencia de firmeza. En contraste, los hombres son considerados aptos

			para los espacios de dirección.
Diferencias biológicas	Las mujeres sufren de cambios hormonales que las vuelven impredecibles y volubles.	Esto genera que se conciba a las mujeres como personas débiles e inestables y, por tanto, se les nieguen espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos: la familia, la política, el mercado laboral, etcétera. Asimismo, implica que se les condicione a permanecer en el espacio privado (el hogar).	

Exista otra clasificación de estereotipos de género: relacionados con el sexo, de género sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

Respecto de los **relacionados con el sexo**:

*“...se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Incluyen nociones generalizadas según las cuales unos y otras poseen características físicas diferenciadas (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Estos estereotipos generan creencias tales como que **los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia**, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres **son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales**, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.”³⁴*

Por lo que refiere a los estereotipos sexuales:

“... atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a

³⁴ Ibidem, p. 54.

cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras. Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).³⁵

Los estereotipos de roles sexuales:

"se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres" (Cook y Cusack, 2010, p. 32). Se trata de estereotipos normativos que prescriben **qué es "lo propio" de las mujeres** y qué es "lo propio" de los hombres. Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y **las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas** (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de "mayor trascendencia" como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.³⁶

A juicio de este Tribunal, las omisiones del Presidente de proporcionar los recursos necesarios – documentación, información, oficina adecuada, vehículo y combustible- la minimización de sus propuestas, las amenazas, presiones, difamaciones e injurias, obstruyen el ejercicio

³⁵ Ibidem, p. 55.

³⁶ Ídem.

del cargo, y **son conductas estereotipadas que muestra violencia de género en agravio de la síndica municipal.**

Con dichas acciones y omisiones se reproducen y perpetúan los estereotipos de género, **las mujeres deben permanecer calladas y obedecer, y no deben involucrarse en los asuntos públicos y dedicarse al ámbito doméstico.**

Con ellos se busca borrar o anular la presencia de mujeres en cargos públicos. Esta violencia difiere de otras, porque expresamente incluye actos de omisión y la ausencia de acción que mantienen un estado patriarcal y oprimen en mayor medida la participación política de las mujeres.

Tales acciones y omisiones contribuyeron a evidenciar dentro de la comunidad y del propio órgano municipal, que la actora –como mujer– no podía ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que las demás personas que integran dicho cuerpo colegiado, al haberseles impedido materialmente ejercer su cargo como Síndica en plenitud de circunstancias y, asimismo, verse obstaculizada por omisiones ejecutadas bajo un esquema de sistematicidad que contribuyó a mitigar su actuar como integrante del cabildo.

Debido a lo anterior, a consideración de este Tribunal, se trastocó simbólicamente su rol de género dentro del Ayuntamiento como Síndica.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, las conductas antes analizadas tuvieron por **resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ya que produjeron que no se les proporcionaran todos los elementos necesarios para el desempeño de sus cargos – información, documentación, oficina adecuada, personal de apoyo, vehículo y combustible- se minimizara su participación al rechazarse arbitrariamente sus propuestas, fue amenazada y presionada para firmar documentos contra su voluntad, e ilegalmente le fue retirado el deber legal de representar al Ayuntamiento.

No escapa a este órgano jurisdiccional el argumento del denunciado en el sentido que el retiro del deber de suscripción de convenios *latu sensu* a la Síndica, no impide ni obstaculiza el ejercicio del cargo, habida cuenta que ella sigue ejerciendo las demás atribuciones y deberes, se conduce como tal, e incluso recibe la remuneración que le corresponde.

No asiste razón al denunciado. La denunciante fue electa para ejercer el cargo a cabalidad, a plenitud y sin ninguna cortapisa, de forma plena y no parcial.

¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii? tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Sí, las conductas desplegadas se basan en elementos de género:

Se dirige a una mujer por ser mujer. No es necesario que en el acto se diga expresamente que la intención es dañar a una mujer, como así ha ocurrido en algunas ocasiones. **Se dirige a una mujer por ser mujer por lo que representan en términos simbólicos los actos**, bajo concepciones basadas en prejuicios. El acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres, como en la especie aconteció con el Presidente cuya conducta estereotipada quedó demostrada al desarrollar el tercer elemento.

Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y las afecta desproporcionadamente. Debe recordarse el sistema mediante el cual se elige a los integrantes del Ayuntamiento en la entidad federativa de Nayarit. En una planilla o fórmula son electos la presidenta o presidente y la síndica o síndico municipal. Por su parte, el territorio municipal se divide en demarcaciones, en cada una de las cuales se elige en votación popular una regidora o regidor. Adicional a ello, se asignan algunas regidurías por el principio de representación proporcional. Todo lo

anterior tal y como se prevé en los artículos 23 y 24, de la Ley Electoral³⁷.

A distinción de lo que ocurre en otros estados donde se elige una sola planilla, en el caso de Nayarit, la fórmula es para la presidencia-sindicatura en todo territorio municipal, y por cada demarcación, un titular para la regiduría.

Está acreditado en esta instancia que para el periodo 2017-2021 el denunciado y la denunciante, fueron electos Presidente y Síndica, respectivamente. La planilla cumple con el principio de paridad de género.

Al obstruirse el ejercicio del cargo y proferir un trato violento por parte del Presidente a la otra integrante de la planilla, se tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afectándoles desproporcionalmente, en tanto se menoscaba a la única representante que tiene el género.

Visto de otra manera. El cargo más visible, el de presidente municipal, es ostentando por un hombre. La sindicatura, única en el diseño constitucional en Nayarit, es ocupada por una mujer. El cuerpo de regidores está integrado por hombres y mujeres³⁸. La violencia en contra de la Síndica, menoscaba y trastoca la representación de las mujeres en ese altísimo puesto que confirió la soberanía popular, del que no hay otro en el Ayuntamiento.

Ley General y Ley Electoral.

Por su parte, las citadas omisiones del Presidente, actualizan diversas hipótesis normativas previstas en el articulado de la Ley General y la Ley Electoral, tal y como se advierte en el siguiente gráfico:

37. Interesa destacar lo dispuesto en la fracción I, del artículo 24 de la ley Electoral:

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

38 De acuerdo con las actas de sesión de cabildo, este se integra de la siguiente manera:

[illegible]

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley Electoral
ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: Fracción III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; Fracción IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; Fracción XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Fracción XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
Fracción XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Del enlace norma jurídica y hechos acreditados, se obtiene que el Presidente:

- **Ocultó información a la Síndica para la toma de decisiones en el desarrollo de las funciones y actividades**, particularmente la necesaria para la suscripción de contratos y convenios en materia de obra pública y para la celebración de las sesiones de cabildo, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción III, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la fracción III, del artículo 294, de la Ley Electoral.
- **Difamó e injurió a la Síndica ante los miembros del cabildo**, al señalar que por la falta de su firma en los documentos necesarios para la adquisición el crédito bancario, no se pagarían aguinaldos a los trabajadores, lo que haría del conocimiento a estos últimos, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A juicio de esta autoridad la negativa de la actora para suscribir esos documentos está totalmente justificada, en tanto no se le proporcionó la información necesaria.

Con la aquiescencia del Presidente, a quien corresponde dirigir las sesiones, la Tesorera indebidamente incorporó un tema que no estaba previsto en el orden del día que fue aprobado. Los miembros del cabildo no fueron convocados ni documentados previamente para determinar ese punto.

No obstante, si el Ayuntamiento consideraba necesario sustituir a la Síndica en los deberes dispuestos en el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en tanto a su criterio se colmaba el presupuesto de la negativa injustificada, tenían expedito su derecho de hacerlo, sin que en la discusión se le difamara desacreditándola ante el resto de los integrantes, para que estas la tuvieran en bajo concepto y estima³⁹.

No tenía justificación alguna repetirlo verbalmente que se haría del conocimiento a los trabajadores que se ocasionaría un daño a sus ingresos por la negativa de la síndica, lo que ocasiona un daño o menoscabo en la imagen de la aquí parte actora⁴⁰.

- **Se ejerció violencia simbólica contra la parte actora**, con las conductas estereotipadas del Presidente, que reproduce y perpetúan la concepción de que las mujeres **deben permanecer calladas y obedecer**, y de que **no deben involucrarse en los asuntos públicos y dedicarse al ámbito doméstico**, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- **Negó arbitrariamente los recursos** consistentes en vehículo y combustible, personal de apoyo, información y documentación

39 El Diccionario de la Lengua de la Real Academia española define difamar como:
1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

40 El Diccionario de la lengua de la Real Academia española define injuriar como:

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

necesaria para realizar las funciones inherentes al cargo político que ocupa la síndica, impidiendo el ejercicio en condiciones de igualdad, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción XX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la fracción XX, del artículo 294, de la Ley Electoral.

REGIDORA.

Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Las dos interpelaciones cuya existencia quedaron acreditadas en esta resolución, serán sometidas al análisis de la jurisprudencia de la Sala Superior.

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, Síndica y Regidora son integrantes del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, Nayarit, electas para el periodo 2017-2021, lo constituye un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que dicho carácter está reconocido en el expediente TEE-JDCN-23/2020.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

La relación de las partes es de **colegas**, luego que tienen la misma calidad de integrantes del Ayuntamiento, ambas con derecho de voz y voto, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción I, y 73, fracción II, de la Ley Municipal.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, no se acredita algún tipo de violencia por parte de la Regidora en las llamadas interpelaciones realizadas en las sesiones de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En efecto, el primer elemento a considerar es que se trata de una **discusión de las partes en el desarrollo de una sesión de cabildo**, órgano cuya función es deliberar los asuntos públicos de su competencia. Su composición colegiada, obliga a que las decisiones sean válidas por mayoría de votos, de lo que se infiere que son naturales tanto las coincidencias como las divergencias.

Así, las manifestaciones de la Regidora no se tratan de alguna declaración unilateral. Son parte de un diálogo en el seno de una sesión de cabildo, en el que por la escucha del audio cuya transcripción se realizó en acta IEEN/OE/28/2021, se obtiene que asistieron sus integrantes y algunos funcionarios municipales.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, y 73, fracción II, de la Ley Municipal, ambas cuentan con voz y voto, de lo que se obtiene que **existe una condición de igualdad como integrantes del mismo órgano de decisión**.

Asimismo, **las dos son mujeres y se auto adscriben como indígenas**. Es importante mencionar que, en el caso de la Regidora, en el expediente TEE-JDCN-23/2020 no señaló ser indígena, lo que haría hasta el medio de impugnación que interpuso contra su resolución, como también ahora en su escrito de defensa. Dicha conciencia de identidad es determinante para concluir que, por origen, también existe una condición de igualdad que deber ser tomada en cuenta.

Así, analizado el contexto y la condición personal de las interlocutoras, corresponde realizar el escrutinio a las expresiones de la Regidora.

Por cuanto a la interpelación realizada en sesión de dos mil diecinueve, este Tribunal advierte que se trata un auténtico debate propio del órgano deliberativo, en donde la Regidora manifiesta su desacuerdo con la

propuesta que presenta la Síndica. La cuestión es que la Regidora manifiesta su desencuentro con la fundamentación que presenta en la solicitud, lo que de cual de ninguna manera representa VPG.

En efecto, el que un integrante de un órgano colegiado no esté de acuerdo con otro miembro, y en el caso, por los fundamentos en que se apoya en la solicitud, no sólo no constituye VPG, sino que se trata de una actividad que se ajusta a las finalidades de cuerpo deliberativo.

De otra parte, por lo que hace a la interpelación efectuada en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, tampoco existe algún tipo de violencia. Se observa que los integrantes de cabildo discuten por un tema del orden municipal, relativo a la adquisición de un crédito bancario. En general, la denunciante recibe diversas interpellaciones por parte del Presidente, Tesorera y la Regidora. Será con esta última que efectivamente tiene una fuerte discusión, siempre en torno al tema sometido a su consideración. En la expresión cuya existencia se acreditó en esta resolución, la Regidora, en primera persona, refiere las implicaciones o las consecuencias que implican las responsabilidades legales, las cuales, visto todo el contexto aquí referido -sesión, tema, condición igualitaria-, no constituyen VPG en ninguno de sus tipos.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Las interpellaciones de la Regidora **no** tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos políticos-electorales de la Síndica. Como se demostró en el punto anterior, el debate al seno del cabildo es una actividad propia de dicho colegiado, en la que incluso la discusión puede ser robusta, sin que ello implique tolerar algún tipo de VPG. En ambas sesiones se dieron intervenciones y desencuentro propios del órgano del gobierno municipal.

¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii? afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No, no se acredita que las expresiones perpetuaran algún estereotipo de género, de ello que no se dirija a una mujer por ser mujer, y tampoco existe algún elemento que afecte la representatividad que tienen las mujeres en el cabildo de Del Nayar, Nayarit.

Ley General.

Realizado el escrutinio de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se desprende que las interpelaciones de la Regidora, actualizan alguna de ellas.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el Presidente realizó conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan.

En ese sentido, las conductas que se acreditan del Presidente recaen en la vigencia de la Ley General, por lo que se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su artículo 458, numeral 5, de la Ley General, el cual establecen que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**⁴¹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias⁴², ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

i. **Modo.** Se trata de una pluralidad de conductas desplegadas por Adán Frausto Arellano, en las que, por un lado, de forma sistemática y continuada dejó de proporcionar los recursos necesarios para que la Síndica desarrollara las funciones para las que fue electa por la ciudadanía de Del Nayar, Nayarit. Además de la minimización del cargo, y la proposición y participación del órgano colegiado que determinó ilegalmente privarla del deber de representación legal del Ayuntamiento de la citada municipalidad.

41 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

42 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

ii. **Tiempo.** Las omisiones que se acreditaron tienen su origen desde el inicio de la gestión municipal, septiembre de dos mil diecisiete, y dada su naturaleza jurídica, se prolongan en el tiempo hasta el tres de febrero en que la denunciante solicitó licencia – tal y como lo manifestó la denunciante en escrito de siete de abril-.

Por lo que hace a la minimización del cargo, esta ocurrió en sesión de cabildo de quince de julio de dos mil diecinueve, y la privación del deber legal de representación del Ayuntamiento, el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

iii. **Lugar.** Las conductas tienen lugar en el Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit cuyo asiento principal es la localidad de Jesús María de esa municipalidad.

iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una pluralidad de actos continuados e infractores realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.

v. **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso y permanencia a los cargos públicos sin discriminación, lo que actualiza la VPG; puesto que, el responsable realizó actos que afectan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; y refuerzan el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular.

vi. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta aconteció en el trato diario que tenía las partes, mediante peticiones que dirigió al Presidente y servidores públicos que le están subordinados, así como en las identificadas sesiones de cabildo.

vii. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable que hubiere obtenido el sujeto infractor.

viii. **Intencionalidad.** El sujeto responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, pues tiene pleno conocimiento de los hechos y comparece a defender su legalidad, por lo que su conducta es dolosa.

ix. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece, pues consultado el registro que lleva la secretaría general de este Tribunal, no se obtiene que se hubiere sancionado previamente por esta conducta en PES al Presidente.

x. **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Si bien en autos no consta medio de prueba alguno para acreditarla, la misma resulta un hecho notorio, el que se invoca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que el denunciado es presidente municipal de Del Nayar, Nayarit, y su percepción es consultable en el Presupuesto de Egresos para la municipalidad Del Nayar, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte⁴³, donde se desprende a página siete que tiene un sueldo base mensual \$27,090.00 (veintisiete mil noventa pesos 00/100 M.N), y anual de 325,080.00 (trescientos veinticinco mil ochenta pesos 00/100 M.N).

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

Atendiendo las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que se acreditaron **cinco conductas por omisión** por las que se dejó de proporcionar los recursos materiales, financieros y humanos para que la denunciante desempeñara su cargo, conductas que se sitúan

43 Consultado en [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

desde el inicio de la gestión municipal en septiembre de dos mil diecisiete, hasta que a la denunciante solicitó licencia el tres de febrero, transcurriendo aproximadamente tres años y cinco meses de un actuar sistemático y continuo, así como **tres conductas por acción** identificadas como minimización del cargo, privación ilegal del deber legal de representación del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, así como amenazas, presión y difamación.

Además de que el sujeto infractor es servidor público, y la víctima se autoidentifica como indígena wixárika, y por ello forma parte de los pueblos originarios de esta entidad federativa.

Finalmente, considerando que no existe reincidencia, y por el tipo de violencia, simbólica, en la que una sus características es que puede ser imperceptible.

Condiciones todas que, conducen a este Tribunal a calificar la infracción como grave ordinaria.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Ahora bien, una vez calificada la infracción, corresponde realizar la individualización de las medidas de reparación integral a imponer, por lo que de conformidad con el artículo 493 Ter, de la Ley General, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades

federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Como se aprecia de los elementos mínimos que ordenó la Sala Superior, “en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.”, de lo que es válido inferir que, la inscripción en el citado registro atiende, a si, para el momento de la sanción ya estaba creado. Incluso en la sentencia de la Superioridad identificada en el párrafo previo, se razonó que a las personas sancionadas en esa ejecutoria no se les incluía en el registro, porque para ese momento aun no existía.

Ahora, en los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo Permanencia de las personas sancionadas, en cuyo artículo 11 Permanencia en el registro, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:

- b) Cuando la violencia política en razón de género **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes **a un pueblo o comunidad indígena; afro-mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por **seis años.**

Por lo que hace al ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO⁴⁴.

⁴⁴ ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx)

En términos generales, los lineamientos expedidos por el IEEN, se corresponden con el contenido de los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, no se acreditó ni esta evaluable algún daño o perjuicio del orden patrimonial, económico o psicológico, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral, cuyas definiciones son las siguientes:

Daño material "la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice." Este a su vez se divide en emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos:

- Daño emergente "es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos."
- El lucro cesante o pérdida de ingresos, "Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."

De otra parte, el daño inmaterial, respecto del cual la Corte considera que su "liquidación debe ajustarse a los principios de equidad" y la

45 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

"necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima."

En la especie, no se acreditaron gastos directos o inmediatos que la víctima hubiera erogado con motivo de la VPG, con lo que no se actualiza el daño emergente; no se acreditó, ni fue motivo de queja de la víctima, el que se le hubiere dejado de cubrir la dieta o remuneración que le corresponde como servidora pública municipal, en términos del artículo 33 de la Ley Municipal⁴⁶, con lo que no existe lucro cesante o pérdida de ingresos; y, no está acreditado en autos daño moral en la denunciante.

De otra parte, no es materia de este procedimiento la restitución al cargo, luego que lo que aquí se resolvió, fue la existencia de actos que constituyen VPG en el ejercicio del cargo de la denunciante.

No pasa inadvertido que, en el juicio de la ciudadanía TEE-JCDN-81/2021 del índice de este Tribunal, el que se invoca como un hecho notorio con apoyo en lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 229, de la Ley Electoral, por un acto distinto a los alegatos en este PES, en sentencia de veintitrés de junio se ordenó reincorporar a la Síndica en sus funciones, luego de la omisión del presidente, secretaria del Ayuntamiento y cabildo, de atender una petición en ese sentido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 493, Ter, de la Ley General, como medidas de reparación integral, se ordenan las siguientes:

⁴⁶ ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.

Toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **grave ordinaria**, en el caso, la denunciante es wixárika, y la violencia fue cometida por un servidor público, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3°, párrafos cinco, seis y siete; 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano [REDACTED] en el RNPS y REPS, por un periodo de cinco años, nueve meses y veinte días.

En efecto, de acuerdo con ambos lineamientos, el umbral de la infracción ordinaria corre, de más de tres años a cuatro años, lo que debe ampliarse por mitad si la víctima es indígena, y un tercio, si el victimario es servidor público. En el caso, este Tribunal considera que la periodicidad inicial corresponde a tres años y dos meses, más un año y siete meses por la condición de mujer de la denunciante, más un año y veinte días por la calidad de servidor público del denunciado, lo que suman cinco años, nueve meses y veinte días.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

DISCULPA PÚBLICA.

1. Se ordena al Presidente ofrecer una disculpa pública a la denunciante [REDACTED], por el actuar contra su persona;

Dicha disculpa pública deberá hacerse en sesión de cabildo, en un diario de circulación en el municipio, y la radio la vez de los cuatro pueblos, y, además, publicarse en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

Todo lo anterior, se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición:

1. El Presidente deberá abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. El Presidente deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el Presidente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

2. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, el Presidente deberá proponer al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar para que este apruebe, los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar VPG al interior de dicho órgano colegiado, en los que se tendrán que establecer las medidas de sanción o corrección disciplinaria a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

MULTA.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, ambos de la Ley General, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta expuestas con detalle al calificar las medidas de reparación integral, y que la Unidad de Medida y Actualización -UMA- determinada por el INEGI para el 2021 asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)⁴⁷, este Tribunal impone al Presidente una multa equivalente a 250 UMAs, que corresponde a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N).

47 [UMA \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el ciudadano [REDACTED], pague la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política de género atribuida a los denunciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en los términos del considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a [REDACTED], [REDACTED] presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, en los términos del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano [REDACTED] presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano Adán Frausto Arellano, presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de cinco años, nueve meses y veinte días, conforme se dispuso en el considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO. Se da vista al IEEN para que inscriba a [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando noveno de esta sentencia.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, las establecidas en el considerando noveno de esta resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el presidente municipal de a lo ordenado en el resolutivo anterior.

OCTAVO. Se impone al ciudadano [REDACTED], presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, una multa equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, que corresponde a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N), en los términos que se señaló en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

